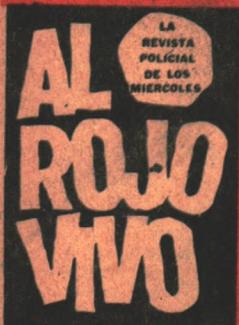
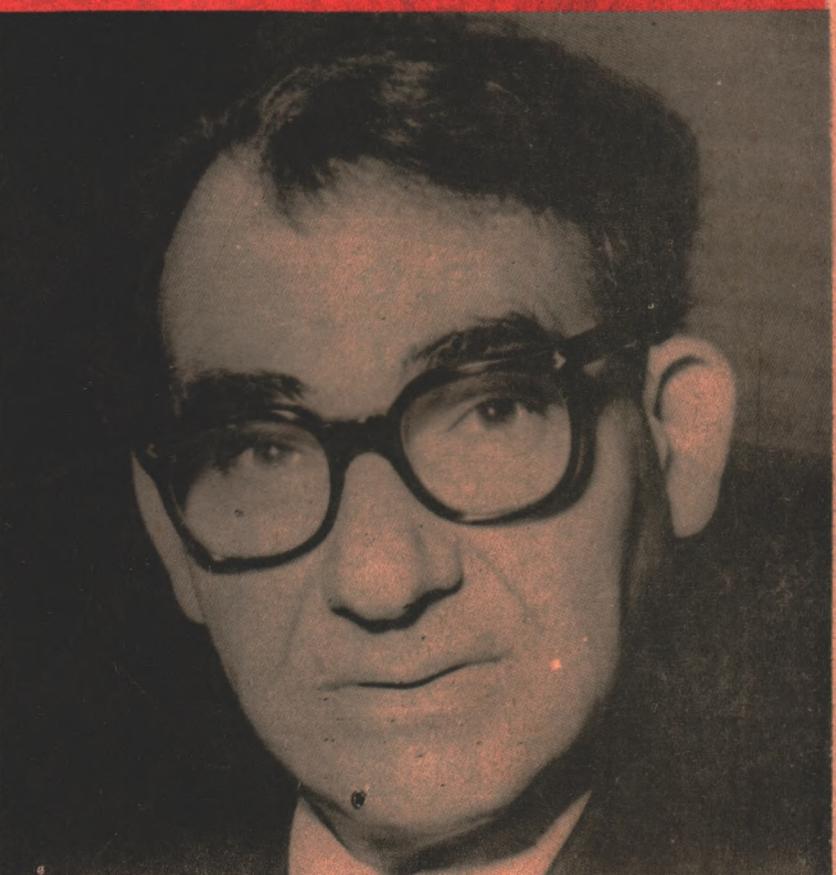


# LIBERACION INMINENTE



300



## OTRA SALVAJADA CASI MATAN A LAURA

(Págs. 24-25)

# ENFURECE A LOS FASCISTAS



BOLETIN 10

COMITÉ EL OMBÚ DE BASE

9 a 38 años de la  
infamia...

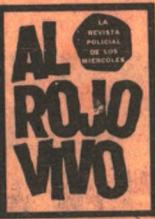
UN  
IDEARIO  
VIGENTE



**julio cesar  
grauert**

El kiosko del Sr. Alberto Levy —meritorio trabajador—, fue prácticamente volado por los fascistas... Es la segunda vez. Los volantes (léase páginas centrales) lo acusan de "tupamaro". Pero el Sr. Levy es, simplemente —pero nada más ni menos— que un gran luchador democrático, el secretario de un Comité de Base de EL OMBÚ, en Pocitos... Que trabaja en forma ejemplar y se dedica a exaltar

el ideario de los mejores luchadores que ha tenido el país, como el formidable luchador, mártir de sus ideas, Julio César Grauert, traicionado por muchos que usurpan el batllismo para hacer negocios, pero que sigue siendo para los verdaderos intérpretes del pensamiento de Batlle y de Arena, el adalid joven, generoso: el dueño del futuro.



## SEMANARIO POLICIAL DE LOS MIERCOLES

Año VII — N° 304  
MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 1971

PRECIO EN TODO EL PAIS: \$ 40.00

DIRECTOR: Antonio García Pintos

SECRETARIO GENERAL:

Luis Schiappapietra

DIAGRAMACION:

FAM

FOTOGRAFIA: Carlos Rodríguez,  
Walter Molina Socorro y

Eduardo Pesce

DISTRIBUIDOR: Domínguez y Espert

DISTRIBUCION:

Calle Paraguay 1485 - Tel. 9 66 48

DIRECCION Y ADMINISTRACION:

Avda. 18 de Julio 1459 bis.  
Piso 4. Esc. 18

Impresión "EL PAIS S.A."

### SUMARIO

- El secuestro del periodista Sr. José Pereyra González. Su liberación es inminente.
- Atrapados bajo tierra. Había un arsenal. Duro golpe a los "tupamaros".
- Carlos La Paz Caballero fue el delator de la calle Tayuyá.
- Zabalza y Yoldi, prófugos del Penal, caen en Paysandú. Aquél es gravemente herido.
- El Escuadrón de la Muerte de Brasil, habría entrado a dominar el tráfico de drogas.
- Los 107 años de doña Juana Aguilar y los sucesos mundiales que vive.
- Recrudece la lucha armada en Irlanda del Norte.
- Atentan y agravan a un hombre de ideas.
- Habeas Corpus y Medidas de Seguridad. La Suprema Corte de Justicia le comunica al Poder Ejecutivo que debe cesar de inmediato la prisión indebida del matrimonio Quiroga. El texto completo del dictamen fiscal y la resolución de la S. Corte, con la fundamentación de votos de sus integrantes.



La página  
del Director

# ¡No Privar de la Libertad!

Desde el primer secuestro hemos definido nuestra posición. Los repudiamos.

Los repudiamos así sea, el secuestrado, un individuo execrable. Varios de los secuestrados lo eran: hombres que saquearon las finanzas del país y el pueblo; aventureros internacionales, financieros oscuros de crímenes; hombres crueles, ensorberbecidos por el poder...

Pero compartimos siempre la misma tesis que esgrimió ese admirable maestro que es Martínez Matonte, cuando rechazó para su escuelita de "Villa García" los millones de rescate de Pellegrini Giampietro, con un simple argumento. Simple y contundente: "Yo, que repudio los secuestros por el Estado, que no son otra cosa la prisión por meses y meses de luchadores gremiales, tampoco acepto que otros hombres, aunque como tales valgan menos, sean privados de la libertad...".

Y por eso mismo, con muchísima más razón, tenemos que condenar el secuestro de un hombre como José Pereyra González, un periodista, un trabajador, un hombre que por sobre todas las cosas es sincero y es honesto.

Tenemos la íntima convicción de que quienes han ejercido la violencia privada sobre él, a estas horas ya habrán comprendido su error. Y que Pereyra González sea devuelto al afecto de su familiares y amigos inmediatamente.

A. GARCIA PINTOS

Dr. JULIO Ma. DE OLARTE  
Defensas Penales  
25 de Mayo 477 Esc. 3 — Teléf.: 8 48 55

# El secuestro de

No fueron los  
tupamaros:  
una explicación...



A las 12 y 55 del viernes fue secuestrado el Co-Director de "EL DIA", Sr. José Pereyra González.

Los hechos tienen un trámite rápido y, felízmente, inquietante.

Pereyra González, ahora de 66 años y afectado por una dolencia cardio-vascular, no opuso resistencia. Años atrás, por su recio temperamento, hubiera luchado. En estas circunstancias afrontó con gran serenidad de ánimo los acontecimientos.

Todo indica que su liberación es inminente.

No fue secuestrado por los "tupamaros", sino por el Movimiento OR 33. El mismo que mantuvo cuatro días en su poder al Dr. Cambón, abogado de CICSSA. Y, por casi dos meses, a Fernández Liadó, el vicepresidente del Frigorífico Modelo.

**LO VAN A BUSCAR**

Pereyra González, un gran trabajador, después



El croquis (publicado por "El Día") muestra en qué forma fueron maniatados dentro de la camioneta el chofer, el fotógrafo y Pereyra González; luego, el frente del edificio en la Rambla y, finalmente, el rostro del co-director de "El Día", cuyo secuestro es inexplicable.

# Pereyra González

de 47 años de trabajo periodístico, sigue firme en la brega. No ha querido jubilarse.

Prefiere seguir en la lucha. Llega a su diario, puntualmente, a eso de las 13 y 30 y permanece allí hasta pasadas las 22.

El viernes lo fueron a buscar a su casa para trasladarlo al diario, el chofer Víctor Fabri y el fotógrafo Pedro Trujillo. Venían de cubrir una nota en el puerto del Buceo.

## LA PRIMERA SORPRESA

Fabri quedó en el volante de la camioneta de "EL DIA" y bajó el fotógrafo, quien tocó timbre en el portero eléctrico del 7º piso del edificio "Nutilus" en que vive ahora Pereyra González.

El, desde arriba (ya los estaba esperando), respondió: "ya voy".

Trujillo se dio vuelta y se vio rodeado por tres

desconocidos: lo encajonaron. Lo obligaron a ir a la camioneta.

Simultáneamente, otros dos (entre ellos una mujer), rodeaban al chofer Fabri.

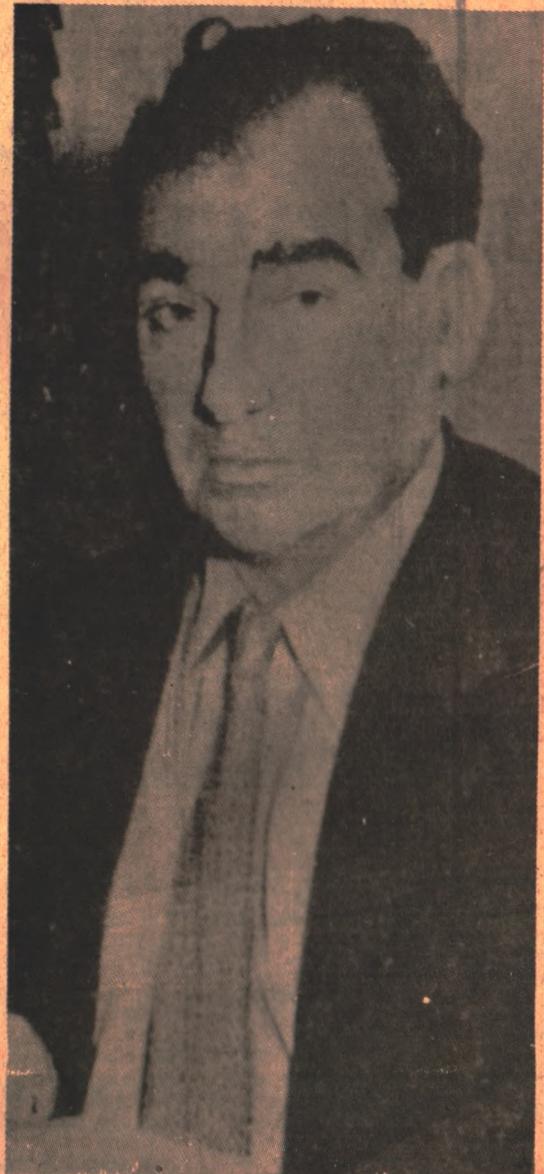
Fueron obligados a pasar a la parte trasera: allí los maniataron con alambres y les taparon la boca con esparadrapos.

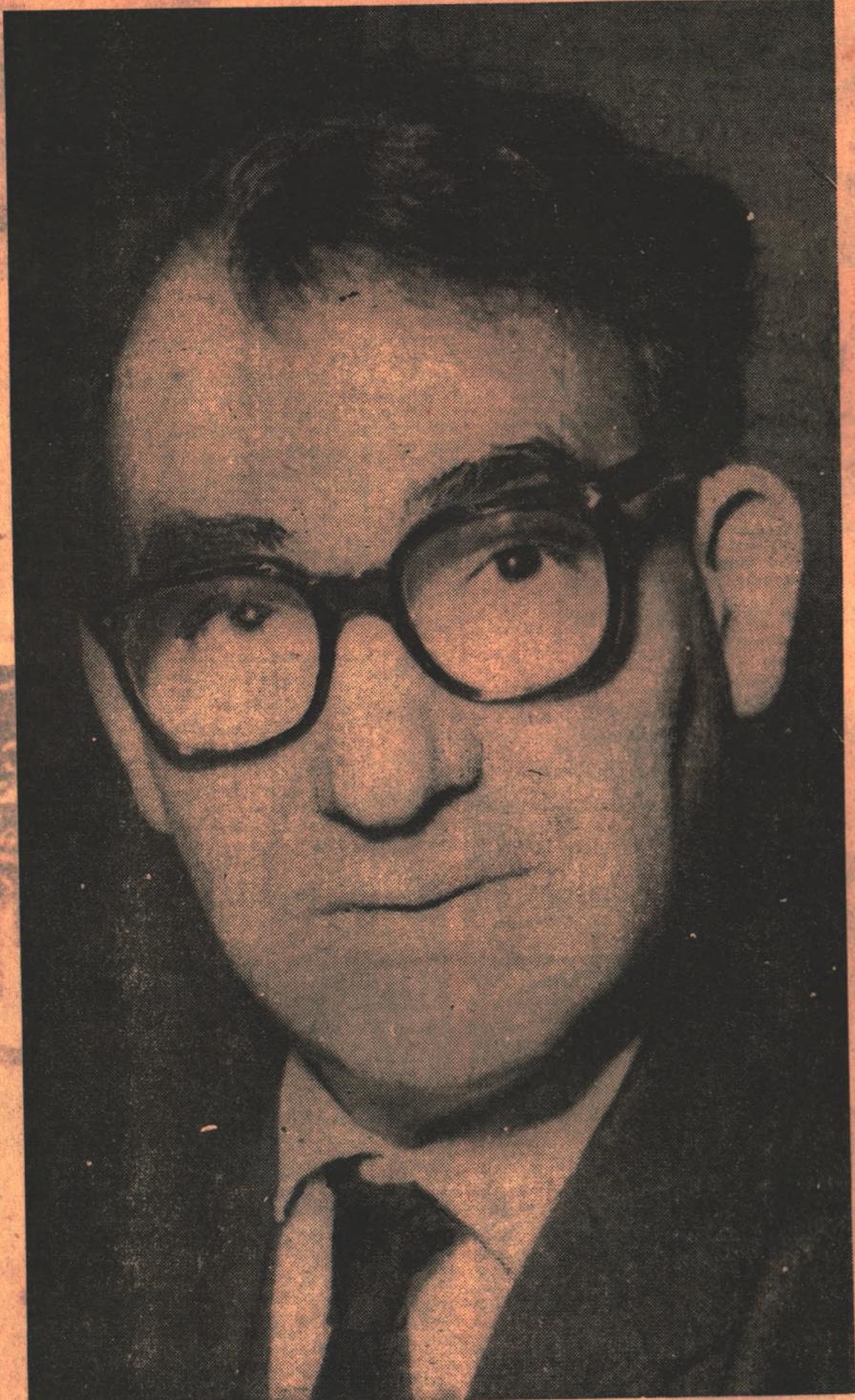
## EL SECUESTRO

Un minuto después llega al piso bajo Pereyra y sale a la calle. Entonces, un hombre y una mujer (ambos jóvenes, vestidos de sport) lo rodean.

Lo toman de cada brazo: lo amenazan con revólveres. Y lo obligan a cruzar la calle e ir a la camioneta. Pereyra tomó con serenidad el episodio. Subió a la camioneta.

Uno de los desconocidos tomó el volante: salieron rumbo a Pocitos. Detrás los escoltaba un taxi.





Pereyra González  
(foto actual)  
y con uno  
de sus nietos.  
Hombre afectuoso  
y de hogar.  
La camioneta  
en que fue  
secuestrado.



Había sido robado una hora antes. Allí iban otras dos personas.

En el camino —apenas arrancó la camioneta— uno de los desconocidos le dijo a Pereyra González: "No haga ninguna locura señor Pereyra, porque lo tengo bajo el revólver".

Pereyra respondió: "Está bien; no hagan daño a los muchachos" (se refería a los dos empleados que estaban amordazados).

"Pierda cuidado", fue la respuesta aproximada.

#### LO CAMBIAN DE AUTO

Unos minutos después llegaron a la esquina de Solano Antuña y Luis de la Torre.

Allí descendieron los secuestradores con Pereyra y subieron a un auto azul grande.

Arrancó y se perdió de vista. Dos o tres minutos

después el fotógrafo y el chofer se libraron de sus ligaduras y dieron el alerta.

Pero se había perdido toda pista.

#### NO SON "TPAMAROS"

Unas horas después se supo que Pereyra González no había sido secuestrado por los "tupamaros", sino por otra organización.

Según ésta, se le quería interrogar sobre deformaciones de ciertas informaciones en que incurre la prensa grande.

El Sr. Pereyra González, aunque de extensa actuación en "EL DIA" —en donde alcanzó alta representación— no forma parte, actualmente, del directorio de la empresa. Es hombre de consejo y de consulta.

Pero tampoco actúa en problemas políticos. Su

labor es de contralor, fiscalización, asesoramiento. Y prefiere escribir sobre temas relativos a la producción. De allí que hay que prever que su liberación es inminente. No tiene objeto el secuestro de este luchador periodista, hombre de trabajo y de inquietudes. Y absolutamente sincero y claro. Leal a su batallismo.

#### NECESITA URGENTE MEDICACION

Aunque dotado de un físico recto y poderoso, ya tiene 66 años. Y desde hace mucho tiempo padece de una forma de arteriosclerosis que es tratada en forma permanente.

Por tanto, debe medicársele rigurosamente. Necesita Cardiotrona N° 3, uno cada tres horas; Papaveril fuerte, uno cada seis horas; Vasculat, uno cada seis horas; Biorgam, dos comprimidos en

en almuerzo y cena; "Adelfran Esidrex" (según la presión) y Librium N° 5 dos comprimidos por día. Su médico, para cualquier consulta, es el doctor Flandra.

#### SIN PISTAS HASTA AHORA

Por su misma serenidad y entereza —para arrostrar la situación— no hubo escenas de violencia.

Por lo tanto no fue golpeado.

Por su recio espíritu hay que esperar que sobrevale, con gran entereza, la desgraciada contingencia del secuestro.

Un secuestro totalmente injusto en un hombre que ocupa un cargo respectable. Pero al que llegó, simplemente, por su trabajo. Porque es nada más que eso. Un gran trabajador, no un capitalista ni dueño de secretos ni factotum en asuntos políticos.



T. Rivero Cedrés

Luis Martínez Platero

Juan Mujica Cordano

# UN DATO MISTERIOSO LLEVA A LA POLICIA AL ESCONDITE DE TAYUYA

En nuestra última edición, sobre el cierre, llegó la noticia que publicamos de la detención de seis tupamaros.

Fue el golpe más duro aplicado, hasta el momento posterior a la fuga, a la organización sedicosa.

Los seis tupamaros estaban refugiados en una construcción hecha en el subsuelo de los fondos de la finca de la calle Tayuya, en Punta Gorda, de la cual es propietario el arquitecto Antonio Ed-

mundo Mallet Rossi, de 52 años, conocido profesional que ocupa un alto cargo en UTE.

#### EL ALLANAMIENTO

A las siete de la mañana, aproximadamente, con orden de allanamiento, una partida policial de "Información e Inteligencia" llegó hasta la finca, apoyada por numerosos efectivos del Ejército, armados a guerra.

Fueron atendidos por el joven

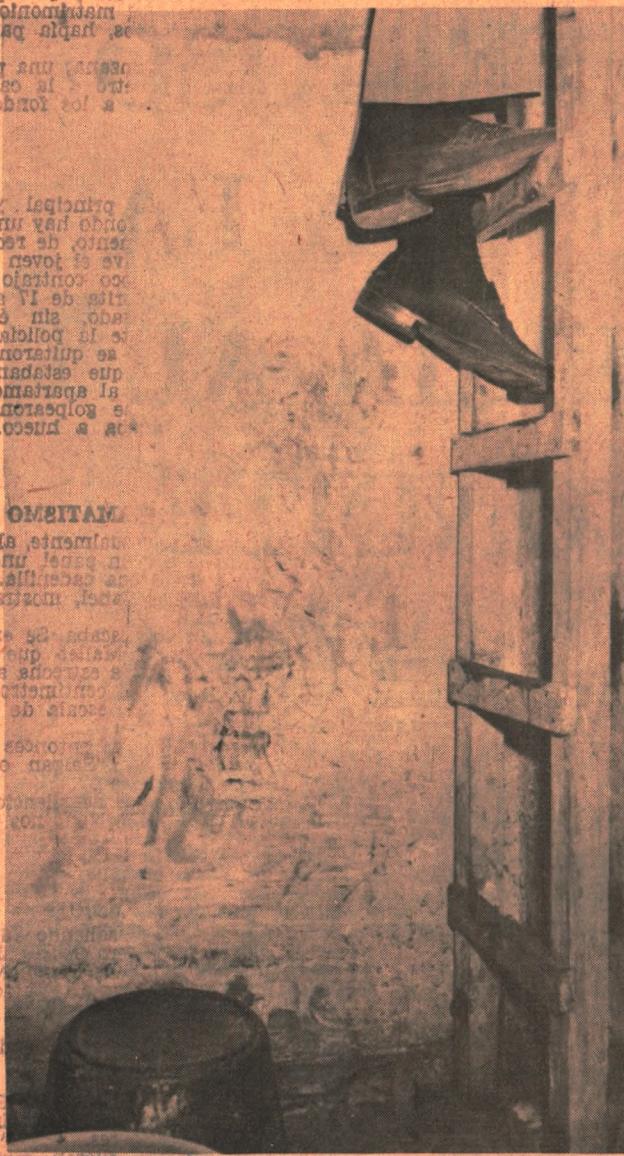
Ruben H. Bentancor

Elida Baldomir Coelho

Miguel Puig Iturralde



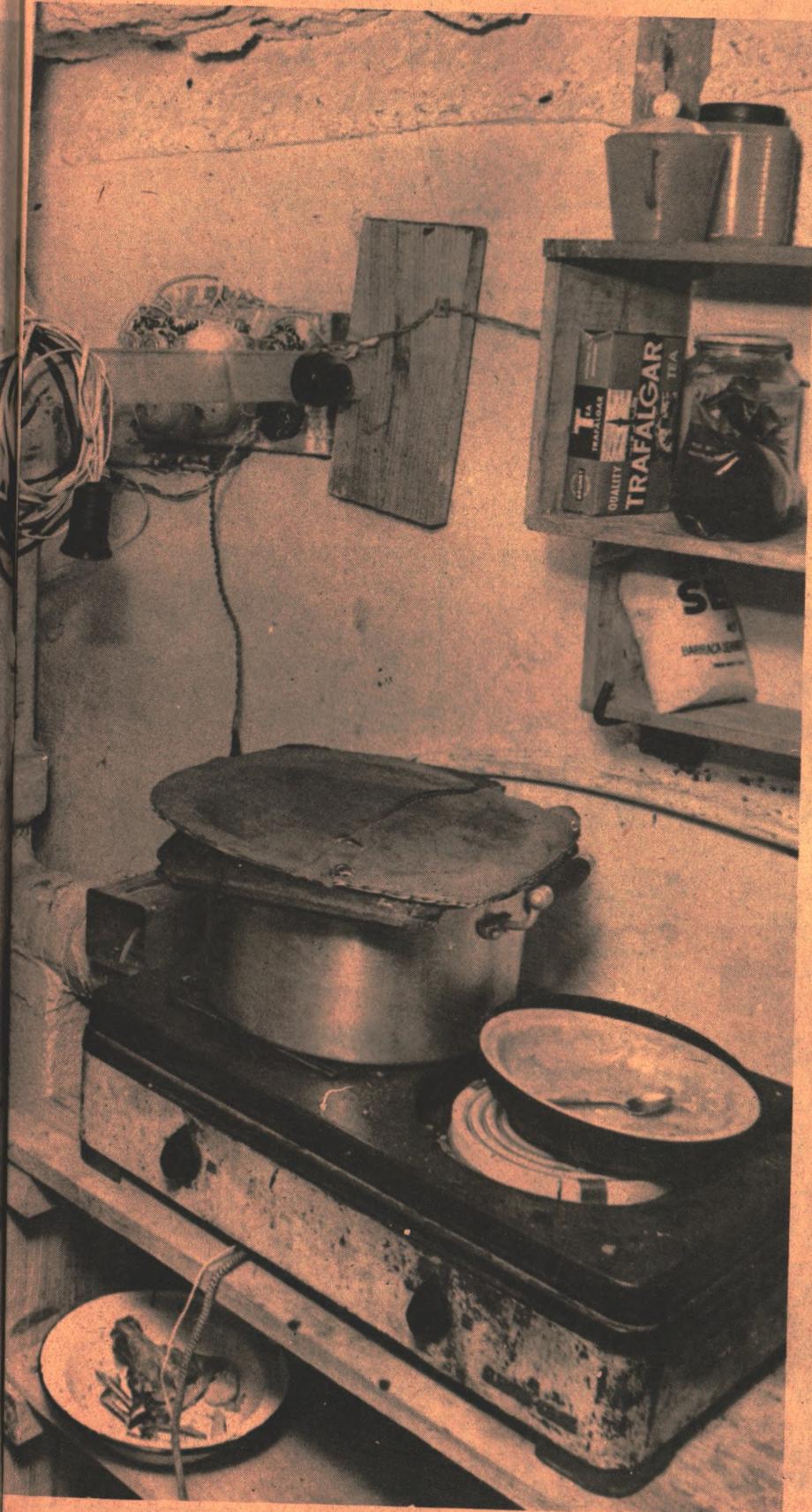
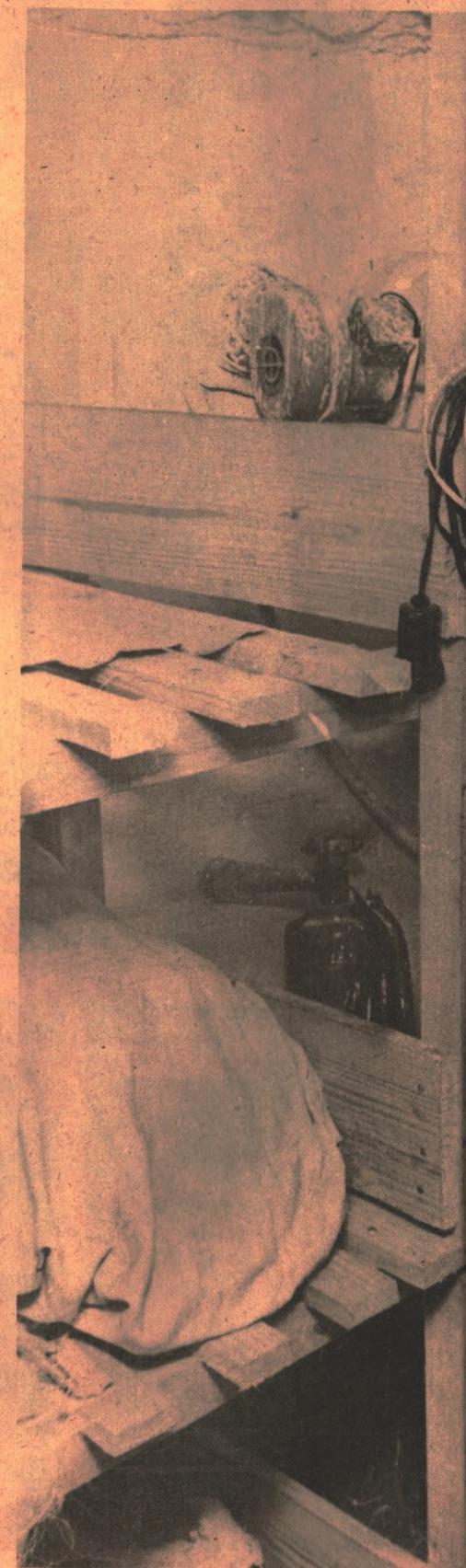
## ¡Atrapados



Por esta escalera bajaban al sótano; abajo, parte de las balas que poseían.



## Bajo Tierra!



estudiante de Agronomía, Antonio Daniel Mallet, de 22 años, hijo del arquitecto.

Les franqueó el paso. En la casa estaban el arquitecto y su esposa. El hijo menor del matrimonio, un niño de siete años, había partido para la escuela.

Se rodeó la manzana; una parte del personal penetró a la casa y la otra se dirigió a los fondos.

### EL SUBSUELO

Entre la casa principal y el apartamento del fondo hay un patio. En el apartamento, de reciente construcción, vive el joven Mallet, que hace poco contrajo enlace con una señorita de 17 años.

Todo fue revisado, sin éxito. Pero evidentemente la policía tenía "un dato". Y se quitaron todos los muebles que estaban en un galpón, anexo al apartamento.

Estaba vacío; se golpearon las paredes. No sonaba a hueco. El piso tampoco.

### APARECEN: DRAMATISMO

Se insistió y, casualmente, al pasar la mano por un panel, uno de los soldados vio una cadenilla. Tiró y se abrió el panel, mostrando una abertura.

Era lo que se buscaba. Se exigió al joven Daniel Mallet que penetrara. Pasó por la estrecha abertura, de unos 40 centímetros, y descendió por una escalada de madera.

Hubo silencio y entonces los soldados gritaron: "Saigan o tiramos una granada".

Tras un instante de silencio, se oyó una voz: "Está bien; nos rendimos".

### LOS SEIS TUPAMAROS

Los que fueron saliendo fueron Tabaré Eloïses Rivero Cedrés, Juan Mujica Cerdano, Luis Efraim Martínez Platero, Blanca Baldomir Coelho, Oscar M. Iturralde y Rubén Bentancor Sánchez.

Evidentemente, al series copada la entrada del foso, no tenían medios de defensa.

Todos ellos son prófugos de Punta Carretas, y Blanca Baldomir de la Cárcel de Mujeres.

Inmediatamente fueron esposados y la policía y soldados penetraron al subsuelo.

### LO QUE ENCONTRARON

Había seis cuchetas, tipo marinero, adosadas a las paredes. Un tubo con extractor renovaba el aire. En un arcón había cincuenta armas largas fusiles. Veinte armas cortas. Cientos de balas.

Se comprobó que pertenecían a las robadas al Centro de Instrucción de la Marina.

Varios libros, material de literatura "tupamara", zapatos de los robados en "Colucci" de Pocitos, ropa de cama, etc.

### COMO ES LA FAMILIA MALLET

Según impresión recogida por los vecinos, ninguno había notado

# HABIA UN ARSENAL

nada anormal. Los seis prófugos jamás salían del fondo de la casa.

El arquitecto Mallet vive allí, en la casa construida por él mismo, desde hace quince años. Además de Daniel y el pequeño, tiene una hija maestra que no vive allí.

Según los vecinos, es una familia de correctas costumbres, muy reservada, pero cordial. En ocasión de festejos tradicionales, como los de fin de año, suelen visitar y recibir vecinos para hacer un brindis. Tanto los muchachos como el arquitecto y su señora son, también, muy serviciales.

## ¿COMO SE ENTERO LA POLICIA?

Todo indica que la policía recibió "un dato". De otra manera no se explica que tuvieran la seguridad que existía allí una habitación subterránea.

Según algunos ("Acción") el dato fue proporcionado por una mujer detenida días atrás.

Según otros periodistas, el dato pudo proporcionarlo La Paz Caballero, el delincuente común fugado junto con los "tupamaros" y que fue detenido horas antes del allanamiento.

Aparte, examinaos esta posibilidad que nos parece muy poco posible.

De lo que no hay duda, es que el dato existió.

## QUIENES SON LOS DETENIDOS

Ninguno de los detenidos puede ser considerado "cabecilla" del movimiento, aunque si importantes.

—Tabaré Rivero Cedrés es un veterano "tupamaro" que aparece ya al principio, integrando el Centro "Pinella" de La Teja. Actuaba ya junto a Marenales, Manera Lluveras, Amodio Pérez, etc., cuando se produce el primer tiroteo en que muere el jefe nFlores y a las 48 horas el segundo en que encuentra la muerte Silveira Regalado. Desaparece por casi tres años; actúa en varias acciones y es detenido en Cuchilla Alta, junto con Soarez Piriz y Blanca Castagnetto Da Rosa. Desde entonces está en Punta Carretas, de donde fuga.

—Juan Mujica Cordano, el de más edad, se revela como "tupamaro" cuando deja en la casa de su amigo Refreshino, en el Cerro, una metralleta y un equipo de radio portátil. Fue detenido en el bar "La Gran Vía", de Larriaga y Monte Caseros, con cuatro más. En esa ocasión fue gravemente herido. Llevado a Punta Carretas, fuga de allí.

—Luis Efraín Martínez Platero, es hermano menor de Leonel; fue detenido junto con Sendic, Candán, Bidegain y otros en Almería y Yacó.

—Iturralde fue detenido en las cercanías de Pando, en ocasión del "copamiento".

—Bentancor es estudiante y se le encontró repartiendo panfletos.

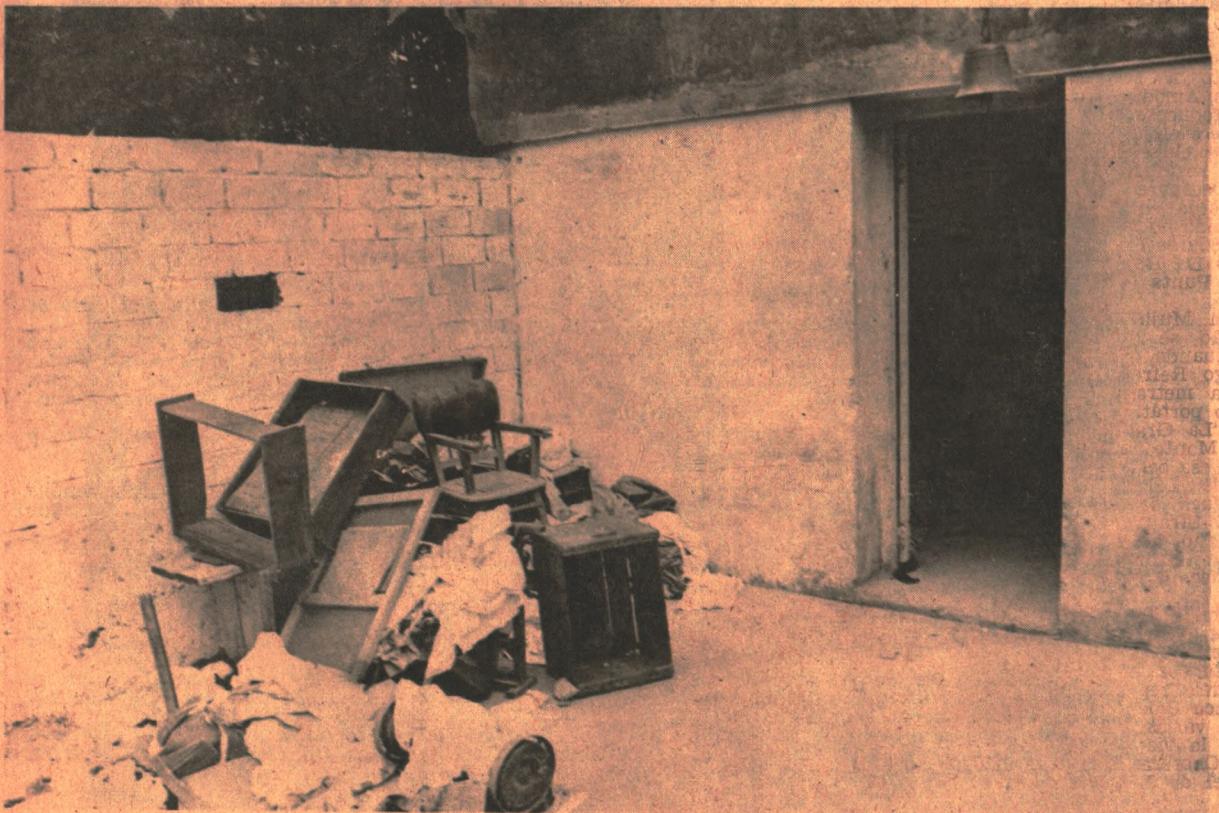
—Blanca Baldomir Coelho intervino en varios hechos; fue detenida en la vía pública junto con Arapey Cabrera Sureda y fugó de la Cárcel de Mujeres.



Un rincón  
del subsuelo;  
la camioneta  
de la casa  
y herramientas  
diversas.



Un policía entra por la puerta secreta al subsuelo,  
arriba; abajo, el galpón bajo el cual se construyó  
la habitación en los fondos de la casa del Arq.  
Mallet.



# DELACION

Recayó

en sus

Viejos

Vicios y

Detuvieron

a La Paz

—Carlos La Paz Caballero, prófugo de Punta Carretas, fue detenido cuando cometía una vulgar "rapiña".

—Evidentemente su técnica de delincuente no mejoró; recayó en sus viejos vicios y errores.

—Fue apresado porque, junto con sus compinches, dos detenidos comunes, tras un asalto vulgar, cometieron una imprudencia increíble.

QUIEN ES LA PAZ

—Autor de numerosos robos, desde la minoría de edad, finalmente fue enviado con medidas de seguridad a Punta Carretas.

—Allí estaba, desde hacia dos años, ocupando la celda N° 73 cuando empezaron a llegar los "tupamaros".

—Estos ocuparon el segundo piso del ala de la cárcel; en el piso bajo, estaban los comunes. La celda de La Paz fue elegida por los tupamaros para iniciar allí el boquete.

—Por tanto, lo "captaron" y lo hicieron entrar en el plan de fuga.

SE SEPARAN

—Ahora, al aparecer La Paz, resulta evidente que consumada la fuga se separó del grupo de "tupamaros". Es posible que éstos le hayan dado algún dinero y un documento falsificado a nombre de Bartesaghi.

—Pasados unos días La Paz se vincula otra vez con viejos amigos, delincuentes comunes. Deciden ha-

—Está confirmado: con inmenso cinismo ante el Juez, La Paz Caballero señaló que él "dijo a la policía dónde estaba el escondite de los "tupamaros" en la calle Tayuya, por tener discrepancias ideológicas con ellos".

La verdad, seguramente, es otra. Para evitar siquiera un "cachetazo" —apenas detenido—, este "rapiñero" vulgar dijo todo lo que sabía a la policía.

¿Qué pasó realmente?

Los "tupamaros" se pusieron en contacto con La Paz en la cárcel, porque necesitaban su celda para practicar de allí el boquete. Pero La Paz, además de acceder por conveniencia (le permitían fugir y todavía tener para cinco años de cárcel), argumentó "que se había adherido a la causa". Los engañó: les dieron dinero, documentos y lo llevaron consigo al refugio de Tayuya.

Pero, naturalmente, hombre de la más baja extracción, delincuente común nato, "no aguantó"... Se fue para volver a delinquir y, apenas lo apresó la policía, "cantó"...

cer un asalto.

EL ATRACO A LA CERVECERIA

—Son tres que deciden atracar una cervecería de 18 de Julio, propiedad de un señor Sasser.

—Para ello primero roban un auto VW. A la una y media de la mañana llegan a la cervecería. Reducen por las armas al propietario, un mozo y un cliente. Al dueño, incluso, lo golpean en la cabeza cuando intenta protestar.

—Se llevan medio millón de pesos, cigarrillos y dos botellas de whisky.

SE DUERMEN EN EL COCHE

—Huyen en el VW, cuyo dueño ya hizo la denuncia. Cometen un terrible error, increíble en delincuentes avezados.

—En lugar de abandonar el auto, siguen en él. Y entretanto beben whisky al punto tal que se embriagan.

—Estacionan el auto en Duvimioso Terra y Palmar y se duermen. Y una patrulla policial, ya cerca de las tres de la mañana, encuentra el auto y los prende.

—No se cree que La Paz sea quien dijo donde se guardaban los tupamaros. Es casi imposible que conociera el escondrijo de la calle Tayuya.

—Como se ve —al volver a sus viejos hábitos— queda indicado que no se unió a los "tupamaros". Estos difícilmente confiarían en él.

# Zabalza herido en Paysandú, mejora

Pedro R. Zabalza, de 24 años —uno de los "tupamaros" más conocidos—, fue detenido en la playa municipal de la ciudad de Paysandú. En la incidencia resultó gravemente herido de un tiro en el abdomen. Con él fue detenido José M. Yoldi Arciet. Los dos habían integrado el grupo de 108 "tupamaros" que fugaron, hace un mes y diez días, de la Cárcel de Punta Carretas.

## COMO FUE DETENIDO

La información que ha trascendido es muy escueta y se basa en la que proporcionaron las Fuerzas Armadas, a quien compete ahora la dirección de la lucha contra el grupo sedicioso. Según esa información, Zabalza y Yoldi despertaron sospechas a una patrulla militar y se les dio la voz de alto con el propósito de que se identi-

fieran. Pero Zabalza no acató la orden y extrajo un arma, haciendo fuego. Se le respondió y en esas circunstancias resultó herido. Fue trasladado al Hospital-Escuela de Paysandú, y Yoldi Arciet —que no habría opuesto resistencia— quedó detenido, con vigilancia especial, en aquella ciudad.

## IRIAN A CRUZAR EL RIO

Aunque no ha trascendido (hay un hermetismo total al respecto por parte de las fuerzas captoras) se descuenta que Yoldi, siguiendo la costumbre de los "tupamaros", no ha dado ninguna información acerca de cómo se produjo la fuga de Punta Carretas, a dónde se dirigieron inmediatamente y cómo llegaron a Paysandú.

Zabalza, por su parte, no ha sido interrogado aún. Pero las últimas noticias recibidas son de que, tras

haber sido objeto de una intervención quirúrgica, su estado ha evolucionado favorablemente y, de mantenerse, pronto estará fuera de peligro.

Habrá trascendido, de esferas extraoficiales, que ambos —posiblemente trataban de atravesar el río para llegar a la costa argentina. Se desprende ello de que, no lejos del lugar en que fueron capturados, apareció un bote.

Pedro es hermano de Ricardo, que encontrara la muerte cuando se retiraba del "copamiento" de la ciudad de Pando.

El, por su parte, estaba procesado desde hace aproximadamente dos años, cuando fue detenido, con varios "tupamaros" más, en un rancho del Camino de las Instrucciones. Yoldi Arciet, por su parte, fue detenido en la vía pública.



# "BARBAROS! las ideas no se matan"

Esto sí que es auténtica crisis.

sí. La crisis que surge del obscurantismo. Querer combatir ideas con bombas. Y no precisamente "cócotes motolov" de factura casera... Bombas o petardos (un militar de la zona señaló que deben ser petardos) de violentísima explosión (no provocan incendio), con honda expansiva que continúan su obra destructora en inmediaciones, adyacencias... y que cualquiera no las puede manejar.

Los atentados cometidos contra el kiosko que posee el señor Alberto Levy en Avda. España y Ellauri, tienen un panorama muy especial: el contenido de los panfletos lanzados por los terroristas, una vez concretada su "gestión"...

Veamos: el 20 de agosto de este año, pasados 20 minutos de la medianoche, fue colocada una bomba de gran poder en dicho kiosko. Algun defecto de colocación, hizo que no se crearan los problemas de destrucción buscados en el comercio. Pero la honda expansiva rompió los vidrios vecinos!

Panfletos quedaron en el lugar de los hechos, que decían: "En este kiosko hacían contactos los asesinos; el dueño es un comunista asesino! Hoy al kiosko, mañana a ellos".

Las autoridades policiales, lógicamente, toman intervención en el hecho.

Luego, el 12 de octubre a las 4 y 10 de la mañana, ahora sí, las bombas o petardos (se piensa que fueron dos), ubicados en lugar clave de la construcción del kiosko, lo destruyeron todo. Y la onda expansiva quiebra vidrios de las adyacencias, inclusive uno de gran espesor, revestido con alambre, de la Embajada de la URSS, que está enfrente.

Del kiosko quedó la base y maderas en pie del esqueleto que luego hay que retirar... Ahora el texto de los panfletos dejados por los terroristas dice: "Al tupamaro asesino Levy, que usa este kiosko para traidorizar la patria, le advertimos por última vez! Muerte a los tupabolches y a los cats que los ayudan!". Al día siguiente de este atentado, el 13 de octubre, 500 personas hicieron un acto de desagravio y de solidaridad al señor Alberto Levy, en la misma zona de la explosión. Y de inmediato se quiso rehacer el kiosko con suscripción pública.

Hemos conversado con el señor Alberto Levy, casado, un hijo de 10 años. Hombre joven pero de vieja trayectoria de trabajo, durante muchos años fue vendedor de Sudamtex. Ahora desarrolla sus actividades de trabajo con venta de diarios, revistas, chucherías, dulces, desde hace un año y medio atrás en este kiosko de Av. España y José Ellauri.

No tengo idea de las motivaciones de los atentados contra mí. Pero existe algo elemental: la Policía en ningún momento me ha molestado por los infundios de los panfletos. Y que tiene conocimiento de los textos, no hay ninguna duda. Tanto es así que están agregados en los expedientes de las denuncias formuladas a la Policía. Pienso —agregó— que todo puede radicarse en la gran actividad que desarrollo en el Comité de Base El Ombú, del Frente Amplio (Av. España 2622 y L. de la Torre), donde desempeño funciones de secretario. Actividades en el marco de las ideas. En el análisis de los problemas del país. Inclusive sacamos de la calle a jóvenes estudiantes nerviosos..., para que sus inquietudes se manején a través del desarrollo de las ideas. Este Comité de Base ha asumido verdaderas proporciones ideológicas, buscando mejores destinos para la Patria. Hemos actuado hasta con sacrificio. Muchos pegatineros nuestros han conocido prisiones, incluso en cuarteles. Yo no sé si el destino verdadero de las bombas contra mi kiosko, no sería la propia sede del Comité de Base. Pero como su ubicación

compromete otros ambientes, los terroristas buscaron mi kiosko... No tengo ninguna duda —afirmó con énfasis el señor Levy— que todo el problema que les causó son mis ideas, expuestas con claridad meridiana. A la luz del día..."

Ahora el señor Levy trabaja su comercio con algunas mesas colocadas junto a la base de lo que fuera el kiosko. Cuando llega la noche, un farol a mantilla, ilumina...

Este precario sistema lo perjudica enormemente. Pero si todavía no se ha levantado de sus escombros el kiosko, es porque hay que construirlo con un nuevo plano municipal. El seguro atiende en parte los destrozos y sumado la colaboración en materiales y mano de obra que de inmediato le fue ofrecida por el SUNCA (Sindicato de la Construcción) y de la Escuela de Construcción de la Universidad del Trabajo, un nuevo kiosko quedará emplazado en Bulevar España y José Ellauri. Y allí continuará el pueblo adquiriendo revistas, libros, diarios, para atender necesidades espirituales. Y un compatriota podrá continuar desarrollando normalmente sus actividades de trabajo.

Alberto Levy mantiene una total serenidad. Nada existe en su alma que pueda perturbar y atenuar sus firmes posiciones ideológicas en la batalla de las razones, de la inteligencia, única que se concibe, en el concierto de los hombres civilizados.

En Este Kiosko Hacian -  
CONTACTOS Los ASESINOS -  
TUPAMAROS; EL DUEÑO -  
Es Un COMUNISTA ASESINO -  
¡Hoy Al Kiosko, Mañana a Ellos -

Al TUPAMARO ASESINO  
LEVY QUE USA ESTE  
KIOSKO PARA TRAICIONAR  
LA PATRIA LE ADVERTIMOS  
POR ÚLTIMA VEZ  
¡MUERTE A LOS TUPABOLCHES  
Y A LOS CATS QUE LOS  
AYUDAN!



# ESCUADRON DE

"AL ROJO VIVO", en su edición del 19 de agosto de 1970, tradujo una muy importante nota periodística publicada días antes —el 8 de agosto de 1970— por "MANCHETTE", la prestigiosa revista brasileña. El periodista Percival de Sousa, que pertenece al influyente diario "O Estado de São Paulo" fue el autor de la nota, informando sobre la NOCHE DE SAO VALENTIM, relacionada con el siniestro Escuadrón de la Muerte, que actúa en el medio brasi-leño, y de manera muy especial en Río de Janeiro y São Paulo.

Decía, hace ya más de un año, el periodista en la presentación de su crónica: El Código Penal brasileño no admite la pena de muerte para los culpables de crímenes comunes, pero, en los últimos años, el número de ejecuciones de criminales atribuidos a los policías de los ESCUADRONES DE LA MUERTE, supera largamente el de aplicaciones de la pena capital en los Estados Unidos, en Francia y en cualquier otro país donde el Estado está legalmente autorizado a quitar la vida a los autores de ciertos crímenes. Casi diariamente, los diarios informan los detalles de nuevas matanzas, citan el número de perforaciones con balas calibre 45, hablan de las marcas de ahorcamientos con cuerdas de nylon, en las señales de esposas y en el cartel con la calavera. La prensa extranjera se interesa de manera creciente por el asunto a veces inclusive entreverando, erróneamente, con supuestas masacres de indios y con la represión al terrorismo.

De pronto, los siniestros hombres del ESCUADRON DE LA MUERTE determinaron dar un paso más adelante, y fueron demasiado lejos. Superando a los infatigables matadores de las secciones de Guanabara y del Estado de Río, el ESCUADRON de São Paulo liquidó 11 marginales en poco más de un fin de semana, durante la caza fatal a Adjuvan Nunes el "GURI", asesino del investigador Agostinho Gonçalves. El Gobierno Federal resolvió intervenir, decretando el fin de los ESCUADRONES y la sanción de sus integrantes. En Acuerdo con el Ministro de Justicia, Alfredo Buzaid, el Presidente Garastazú Méndez determinó que se dé un BASTA al morticinio y que se deslinden responsabilidades. Para los buenos entendidos, la eliminación de los ESCUADRONES DE LA MUERTE es apenas una cuestión de tiempo.

El "GURI", al ser ejecutado recibió por todo su cuerpo marcas de más de 130 tiros. La Policía dijo que al ser ubicado tiró nueve veces contra ellos... Pero esta versión de la reacción del "GURI" fue considerada fantástica por el Juez Dr. Nelson Fonseca, el primero en la Justicia en reconcionar contra las matanzas. Y señaló: "Los gravísimos hechos sucedidos en esta capital exigen rápidas, energicas y decisivas providencias por parte del Poder Judicial, ya que el orden social se encuentra seriamente amenazado por la furia de los marginales que componen el mal-nombrado bando (Escuadrón de la Muerte), sin que las autoridades responsables por la seguridad pública esbozen la adopción de cualesquier medidas para prohibir la matanza indiscriminada de maleantes". Y el Presidente del Tribunal de Justicia, Ministro Cantidiano García de Almeida, clasificó las matanzas del Escuadrón como "verdadera salvajada" "Es una expedición punitiva, buscando no la captura de criminales, y si de su exterminación, sin apelación, como dioses a sancionar el error, el pecado de los perseguidos".

## LA NUEVA "ORIENTACION" DE LOS ESCUADRONES...

Pasado el tiempo en el panorama que informa lo anteriormente establecido, las actividades de los ESCUADRONES DE LA MUERTE en el Brasil habrían asumido nuevas características.

Informaciones que obran en nuestro poder de fuente insospechada, señalan que de aquel papel de practicar tremendas ejecuciones, a título de hacer justicia por mano propia, el ESCUADRON habría

caído en otras gravísimas actividades delictivas, como lo significa el tráfico de drogas.

Todo habrá comenzado con el "ajusticiamiento" por el ESCUADRON, hace ya algún tiempo, de un poderoso jefe delincuente del tráfico de drogas. Ello habría dado pie para firmes presunciones sobre el particular. Sin perjuicio de analizarse también la hipótesis de que dicho "ajusticiamiento" hubiese sido producto de los deseos de "seguir haciendo justicia por mano propia de los Escuadrones", con respecto a importantes figuras del mundo de la delincuencia en el Brasil.

Pero estas presunciones se han inclinado a creer de manera firme, que "personajes" de los Escuadrones habrían declarado la guerra dentro del siniestro mundo del hampa de los narcóticos con fines de pasar a dominar el mercado de las drogas en el Brasil, y no "sancionarlas"... como en el caso de años atrás, a maleantes criminales y ladrones en dicho medio.

Las autoridades brasileñas están en pleno conocimiento de esta nueva "orientación" que se habrían impuesto los Escuadrones, y en verdad el combate a esa ilegal y tremenda actividad policial de algunos núcleos en el Brasil, evidentemente ha agravado las cosas.



# LA MUERTE

Estas fotos que reproducimos de "Manchette", muestran a policías paulistas aprehendiendo hace más de un año atrás a delincuentes comunes. En la otra, un "ajusticiamiento" del Escuadrón de la Muerte.

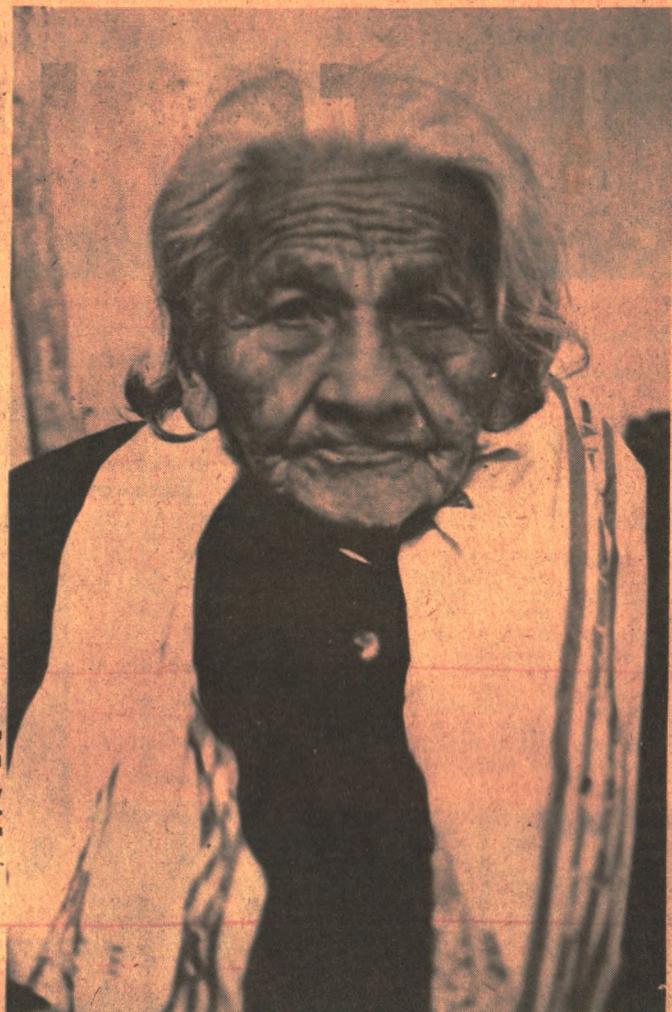


**HABRÍAN PASADO A DOMINAR EL TRAFICO DE DROGAS EN BRASIL**



# PASA EN EL MUNDO Y LOS CONTINUA VIENDO DESDE 1864 DOÑA JUANA

El rostro curtido de esta noble anciana de 107 años que nos ha llenado de emoción y orgullo, consustanciándonos con sus allegados, como lo muestra la 2º foto, donde la rodean cariñosamente sus nietos.



En el presente número finalizamos la síntesis —que no pretende ser completa, pero sí documentada— cronológica de los principales acontecimientos históricos —inclusivo deportivos—, vividos por la insólitamente longeva de 107 años de edad, doña Juana Aguilar (Viuda de Reyes). Hélos aquí a partir de:

1914. Primera Guerra Mundial. Fallece Jorge Newbery. River Plate es por segunda vez consecutiva campeón uruguayo.

1915. Se juega por primera vez fútbol nocturno en el Uruguay. La Asociación Uruguaya de Fútbol adopta definitivamente su actual denominación.

1917. Se funda la Confederación Sudamericana de Fútbol. Uruguay es el primer campeón continental. Nacinal conquista la Copa en propiedad.

1918. Firma del armisticio que pone fin al conflicto bélico europeo.

1923. Encarcelan a Adolfo Hitler, acusado de agitador. Se inaugura el Monumento a Artigas en Montevideo, que es devastado en el mes de julio por un temporal.

1924. Muere Nikolai Lenin, fundador del comunismo. Uruguay, campeón olímpico en París.

1925. Nacinal en Europa. El Laudo Serrato pone fin al cisma del fútbol nacional.

1926. Llega el Plus Ultra en vuelo transoceánico. Gómez Flendibene a Zamora.

1927. Stalin se apodera del Gobierno ruso. Cae el avión de Larre Borges en África.

1928. Firma del pacto internacional contra la guerra. Uruguay de nuevo campeón en los Juegos de Ámsterdam. Asalto al Cambio Messina.

1929. Fallece el estadista José Batlle y Ordóñez. Nueva tentativa de Larre Borges.

1930. Centenario de la Jura de la Constitución. Uruguay, primer campeón mundial. Inauguración del Estadio.

1931. Proclama de la República Española. Asume el Dr. Gabriel Terra. Fuga de los procesados del Messina.

1932. Peñarol, primer campeón profesional. Ja-

pón conquista Manchuria. Asesinato de Baby Lindberg. 1933. Terra disuelve las Cámaras y se proclama dictador. Hitler se designa canciller. Nacinal, nuevo campeón uruguayo tras sucesivas finales que se juegan en 1934.

1934. Comienza la Revolución Española. La Convención Nacional Constituyente proclama a Terra que asume por segunda vez la presidencia.

1935. Cesa la lucha en el Chaco, comenzada en 1932. Italia invade Etiopía. Atentado contra Terra en Marofías. Muere Carlos Gardel.

1936. Surge el Eje Roma-Berlín. Violencia en B. Aires a consecuencia de huelga general. Peñarol gana la copa en propiedad.

1937. Hitler anula el Tratado de Versalles. Se inaugura la refinería de ANCAP.

1938. Alemania invade Austria y anexase los Sudetes. Asume el Gral. Alfredo Baldomir.

1939. Termina la Revolución Española. Alemania invade Polonia. Francia e Inglaterra le declaran la guerra. El Graf Spee pierde la "Batalla del Río de la Plata".

1940. Italia declara la guerra a Francia. Los nazis entran en París. Capítulo Francia, Romántico manco, se ve impedido de ganar por tercera vez el Pellegrini portefolio.

1941. Los nazis invaden Rusia. Japón ataca Pearl Harbor. Estados Unidos e Inglaterra declaran la guerra a Japón. Incendio destruye el Parque Central.

1942. Japón ocupa Filipinas. Churchill y Stalin firman Pacto de Cooperación. Uruguay, de nuevo campeón de América.

1943. Los nazis se rinden en Stalingrado y las fuerzas del Eje en el Norte de África. Aliados invaden Sicilia. Renuncia Mussolini. Nacinal conquista el 5º Campeonato.

1944. Los aliados invaden Francia. Aparecen las primeras "bombas voladoras" sobre Londres. Terremoto asola San Juan. Se exilia en Montevideo el Dr. A. Palacios.

1945. Rendición incondicional del Tercer Reich. Los norteamericanos lanzan la bomba atómica sobre

# HISTORIA VIVA



Hiroshima. Derrota de Japón y fin de la guerra.

1946. Asume Perón en la Argentina. Tomás Berreta es electo Presidente (reemplazará al Dr. Amézaga). Siguen las experiencias atómicas. Se crea la ONU (Naciones Unidas).

1947. Principio de la llamada "guerra fría" entre Oriente y Occidente. Batlle Berres completa el período del desaparecido Berreta.

1948. Insólito: huelga de jugadores, interrumpe definitivamente el Campeonato.

1949. Peñarol es el campeón absoluto e invicto de la temporada futbolística.

1950. Comienza el conflicto de Corea. Martínez Trueba abandona la Presidencia para integrar el Colegio, instituido previo acuerdo batilli-herrerista y posterior ratificación popular. Uruguay es por 4ta. vez campeón del mundo en Maracaná.

1951. Yatasto convence a los montevideanos que es el más grande caballo del siglo.

1952. El Gobierno aplica por primera vez Medidas de Seguridad, invocando el artículo 168 de la Constitución.

1953. Fin del conflicto de Corea y primera derrota americana.

1954. Asume gobierno de mayoría colorada. Intervención armada norteamericana derroca al Presidente Arbenz. Uruguay pierde el cetro mundial en Suiza. Los franceses abandonan Indochina.

1955. Cae Perón. Nacional con Ondino Viera como técnico inicia su trienio uruguayo.

1957. Comienza la batalla por la liberación popular de Arellia. Derrota futbolera ante Paraguay.

1958. Una coalición Herrer-Ruralista llega al poder; en las primeras horas se creyó que ganaría la UBD. Peñarol inicia su llamado "ciclo de oro".

1959. Ola de inundaciones en el Uruguay. Cattalí se opone a la Copa Libertadores; luego sería su gran propulsor. El Dr. Fidel Castro toma el poder en Cuba luego de triunfante revolución popular. Muere el caudillo blanco Luis A. de Herrera. Uruguay se clasifica campeón continental en Guayaquil.

1960. Peñarol, primer campeón de América y Real Madrid intercontinental.

1961. Fracasa la invasión de mercenarios a la Bahía de Cochinos, en Cuba. Peñarol es de nuevo campeón y, por primera vez, del mundo.

1962. Último gobierno colegiado. Gana coalición UBD y Herrerismo ortodoxo. En el período fallecen Batlle Berres, Nardone y F. Crespo. Arellia se declara independiente de la dominación francesa. Peñarol gana su quinquenio y Uruguay fracasa de nuevo en el Mundial de Chile.

1963. Asesinato de Presidente Kennedy, nunca aclarado. Nacional, campeón uruguayo.

1964. Conferencia de la OEA en Washington y bloqueo comercial contra Cuba. Uruguay rompe relaciones con dicho país. Censo nacional asegura que hay en el país 122.000 desocupados. Toman estado público las reivindicaciones de los cañeros de Artigas, acaudillados por Raúl Sendic.

1966. Los comicios derogan el Colegiado. El General Gestido es amplio triunfador. Tras la honrosa actuación celeste en Inglaterra, triunfos aurinegros en América y el mundo. Es indiscutible campeón.

1965. Ataque norteamericano a Hanoi e intensificación de la guerra de Vietnam.

1967. Muere Gestido y asume Pacheco Areco, que de inmediato implanta Medidas de Seguridad, régimen bajo el cual se goberna hasta el presente.

1968. Se intensifican las acciones de los "tupamaros". Peñarol gana su último campeonato.

1969. Auge de secuestros en todo el mundo. Nacional se encarta otra vez en fútbol.

1970. Primer gobierno socialista en América por elección popular: gana S. Allende en Chile. Secuestros y prisión de importantes "tupamaros" en el Uruguay.

1971. Nacional, al fin campeón de América. Fuga record de procesados de ambos sexos y proximidad del acto electoral. Inminente ingreso de China roja a UN.

(Recopilación de Carlos A. Loedel)

# CORREO SENTIMENTAL



En «El Día» de la tarde, se inauguró la sección de correspondencia sentimental entre los lectores. Y fue José Batlle y Ordóñez quien creó esa sección por entender que habían miles de seres que por cortedad de ánimo, por complejos injustificados, por meras razones de distancia y de soledad, se veían privados de establecer relaciones de carácter amistoso y que, a través de la comprensión epistolar, podían llegar a construir un nuevo y feliz destino. En razón de aquel ejemplo y esas poderosas razones, creamos esta sección defendiendo, los centenares de cartas que nos llegan. Recomendamos a los jóvenes la mayor seriedad en sus propósitos.

U. così stasi:

Señor director:

Escríbo estas líneas al correo sentimental con el fin de que se me ayude a encontrar una joven que me sepa comprender. A una que desee unirse en matrimonio conmigo. No importa que tenga hijos. Cuanto pido es que puede comprenderme.

Tengo 26 años y me encuentro actualmente recluido en la cárcel del Miguelete. Estoy pagando una condena de cuatro años; ya han transcurrido dos y medio.

Deseo casarme; porque es mi deseo poder de esta manera—reivindicarme ante la sociedad. No tengo a nadie en el mundo. Por ello escribo a esa sección para tener la esperanza de saber que al salir, un ser querido me esté esperando en la puerta, para iniciar una nueva vida.

Atte., Juan Mario Patrón, calle Miguelete 1825 (Capital).

Señor A. García Pintos:

Desearía poder relacionarme con una muchacha, rubia o morocha, de cabellos largos. Debe ser soltera de 20 a 25 años, sin compromisos, de buen carácter, sincera y sumamente cariñosa.

Yo tengo 28 años, soltero, cabellos castaños, oriental, 1.77 m. 70 kilos. Me agradan los paseos, la música y el cine. La que responda no será defraudada. La interesada debe responderme por medio de la revista, indicando lugar, día y hora de una cita entre ambos. También puede escribirme directamente a la calle Humberto 1º N° 4056. Atte., Credencial Cívica BCA 33.842. Ángel Fernández, que con su corazón triste espera (Capital).

Señor director:

Le felicito por su magnífica publicación. Espero que el séptimo año que inician, de estar en la calle transcurra con el éxito pleno, como hasta ahora.

Deseo relacionarme con una joven de 15 a 18 años, seria, hogareña, sincera y de buena presencia. Mis datos: morocho, de tez blanca, 20 años, trabajo y estudio. No tengo vicios; me gusta la música

moderna, el hogar, los niños. Repito que mis intenciones son serias y honestas. A pesar de no ser mal parecido, aún no me ha llegado el amor. Ojalá lo logre por este medio, lo que me haría sentir muy feliz. Atte., Carlos, Cédula de identidad 1.201.027 (Ciudad).

Señor director:

Contesto a Inés de Montevideo. Tengo la edad que pide: sesenta años. No tengo vicios y además reúno todas las condiciones de un hombre de bien. Responder a correa San Martín y Agraciada, a Dmto. 6945 - C. N. G. (Capital).

Señor director:

Por medio de estas líneas deseo contestar al lector que se identifica como "Muchacho Tranquilo" de Montevideo. Dado el contenido del enfoque de su vida, me he interesado sobremanera. Deseo me conteste a familia Pereira, calle Williman esquina Rincón en Maldonado... para entregar a Haydée.

Algunos datos personales míos: dos hijos, 37 años, morocha-blanca, divorciada. Más datos ampliatorios, directamente con Ud. Atte., Haydée (Maldonado).

Señor Antonio García Pintos:

Señor viudo, de 50 años, desea con fines muy serios—establecer relaciones con damas de 45 a 60 años. Trabajo y por ello tengo estabilidad económica. Soy de cutis blanco, ojos verdes y cabello castaño. No tengo vicios y soy amante del hogar. Me encuentro muy solo. Por ello busco una compañera. No será defraudada la que conteste a: Orinoco 4888. Atte., Roberto L. Suárez (Montevideo).

Señor director:

Contesto a Morocha sin suerte, con cédula de identidad 1.570.393, la que desea ponerse en contacto conmigo. Yo pido, si es posible, que me indique su nombre y dirección para poderle escribirle directamente y al mismo tiempo enviarle una foto. Le aseguro que no será defraudada. Atte., Joven Desilusionado (Dept. de Lavalleja).

Señor A. G. Pintos:

Con fines muy serios, desearía poder relacionarme con una joven sincera, con mucha seriedad. Soy cariñoso, de buena presencia. Tengo algunos bienes, 31 años, mido 1.75 m. y peso 68 k. Mi cabello es rubio, con ojos verdosos. Si desea puede escribirme a la revista. Atte., Freddy, Camino Maldonado 5696, credencial cívica BBB 18.018 (Capital).

Señor director:

Me gustaría conocer un señor serio, educado. Mi deseo es poder hacernos amigo, primero. Después quizás nos entendiéramos. Hasta ahora nadie me ha sabido comprender.

Soy empleada en una repartición pública. Gracias a Dios tengo todo... hasta la casa. Cumplí 40 años, soy bastante alta. Peso 88 k. Según dicen soy muy buena y carirosa. Me encanta la vida de hogar y la alegría sana. Tengo un niño de 8 años que lo es todo para mí. Igualmente me siento muy sola debido, creo yo, a que mi piel es morena. Quizás por este detalle nadie hasta el momento me ha hablado en serio. Desearía que algún lector me aconsejara. Me pregunto si podrá llegar la felicidad para mí. Atte., MARI (Paysandú).

Señor A. García Pintos:

Mi vida transcurre triste y vacía de amor y de cariño. Desearía poder hallar el amor que con tanto empeño busco. Soy un muchacho rubio, con ojos castaños, 20 años, 68 k. Trabajador y sincero. Si alguna de las miles de lectoras de Al Rojo Vivo se interesa por conocerme, le estaré, desde ya, muy agradecido. Atte., ANIBAL, Credencial cívica 15.544 (Capital).

Señor García Pintos:

Contesto a Desorientada con C. de I. 1.363.120. Tengo 26 años, pelo castaño-oscuro, ojos claros. También soy muy tímido y alegre. Indique forma de concertar una entrevista. Atte., Beethoven, C. de Identidad 1.330.823 (Montevideo).



# NO SE ENGAÑEN: ¡LAS BOMBAS NO LO PODRÁN!



Vemos en las fotos  
a la joven Laura  
luego de curada, el frente  
destruido de la finca y  
el dormitorio  
de la hija del Prof. Yáñez,  
que felízmente  
salvó su vida,  
cuando la vertana cayó  
sobre ella.

Era lo que temíamos...

Que los salvajes atentados terroristas, efectuados en las sombras, con artefactos de tremendo poder explosivo —que no son precisamente de fabricación casera...— derivaran —entre otros deplorables agravios— en poner en peligro la propia vida humana.

Fue lo que pasó con el pavoso atentado perpetrado



contra el hogar del profesor Rubén Yáñez, que desarrolla su actividad docente en el Instituto Artigas y en el Liceo Bauzá. Y que además de ser hombre del periodismo —es redactor de la "Revista de los Viernes" de "EL POPULAR"— está también vinculado al teatro.

Eran las 4 y 35 de la madrugada del domingo último, cuando se hizo detonar la bomba de gran peligrosidad, con tremenda honda expansiva, en la finca de la calle Burucayupí al 3225, habitada por el Prof. Yáñez y su familia.

Los efectos de la explosión fueron de características tremendamente peligrosas. Y una de las hijas del Prof. Yáñez, Laura, de 15 años, que descansaba en su dormitorio del primer piso, casi encuentra la muerte. Una pesada ventana, de las tres de ese piso, fue arrancada por la honda expansiva, y cayó sobre la cama de la joven. Laura se defendió instintivamente, cubriéndose con los brazos. Recibió un fuerte golpe, y los vidrios destrozados provocaron una profunda herida en su mano derecha y otras lesiones menores en distintas partes del cuerpo. Debió ser llevada a un sanatorio particular para ser atendida y luego pasó a asistirse a su domicilio.

La explosión produjo cuantiosos daños materiales en el frente de la casa y en cuatro fincas vecinas, como consecuencia de la honda expansiva del peligroso artefacto.

Continúan los atentados contra la cultura, las ideas, contra bienes, e inclusive contra la vida humana.

No creemos que este sea un pueblo que se atemorice contra este tipo de violencia ni contra ninguna violencia. En el alma de cada uno de nuestros conciudadanos anida el repudio contra el terrorismo. Y consecuentemente un sentimiento de rebeldía, resistiéndose a aceptar que por la vía de la violencia se pretenda silenciar ideologías y costumbres de vida liberales y progresistas en el país.

Por ello que el anhelo supremo de todos, quienes ostentamos con orgullo la poderosa arma de las ideas, de la inteligencia, de la razón, es que esperamos con ansias indisimuladas que cuanto antes lleguen LAS ELECCIONES DEL 28 de NOVIEMBRE PROXIMO.

Esa va a ser la gran batalla y la única que entre orientales y entre seres humanos concebimos: LA DE LAS URNAS.



# CASOS Y SENTENCIAS

## HABEAS CORPUS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La Suprema Corte le comunica al Poder Ejecutivo que debe cesar de inmediato la prisión indebida del matrimonio Quiroga

DICTAMEN FISCAL Y RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RECAIDOS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "INSTRUCCION 1er. TURNO. EN AUTOS "TARALLO, MARTA Y ASTIGARRAGA, ALFREDO MARIO. INTERPONEN RECURSO DE "HABEAS CORPUS" EN FAVOR DE SONIA GONNET DE QUIROGA Y ARY JAMIL QUIROGA", ELEVA EXHORTO.

### DICTAMEN FISCAL

Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. Dict. 1483/971.

Suprema Corte de Justicia: I. Antecedentes. Resulta de autos: 1º) Que el Sr. Juez Ldo. de Instrucción de 1er. Turno, ordenó de conformidad con el Ministerio Público, la puesta en libertad de dos arrestados en el marco de medidas de seguridad: Sonia Gonnet y Ary Quiroga, resolución comunicada al Poder Ejecutivo por la Suprema Corte de Justicia, cuyo alto cuerpo recibió de aqué, mensaje de 14 de julio de 1971 en el sentido de que en régimen de medidas de seguridad la Asamblea General es la única dueña de las mismas no cumpliendo por ende la orden de liberación judicialmente dispuesta (fs. 12-14);

2º) Que esa Corporación por las razones que lucen en su R.A. N° 100/971 dispuso hacer saber al Juzgado de Instrucción el Mensaje del P.E. y el archivo del expediente (fs. 16-23).

3c) Que recibido el mensaje del Poder Ejecutivo por parte del Jdo. de Instrucción de Primer Turno, éste otorgó un plazo al Sr. Presidente de la República y Sr. Ministro del Interior, para cumplir la libertad ordenada; cuya providencia no fue contestada, sin cumplirse así mismo, la orden de libertad. Por mérito de ello los autos se pasaron por el Juzgado de Instrucción de 4º Turno (foto copia autenticada del presumario respectivo, fs. 1 y ss.).

4º) Que conferida la vista de rigor al Sr. Fiscal del Crimen de 4º Turno, se expidió en el sentido de que el Juzgado y la Fiscalía carecían de jurisdicción y que los obrados debían elevarse a la Corte (fs. 64 y ss. de la fotocopia cit.).

5º) Que el Juzgado de Instrucción de 4º Turno dijo que si bien la procedencia y alcance del *habeas corpus* puede suscitar dudas en el régimen de medidas de seguridad, el Poder Ejecutivo no debió desconocer una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo cual, dicho Juzgado consideraba que el Sr. Presidente de la República y el Sr. Ministro del Interior habrían incurrido en desacato disponiendo remitir testimonio de las actuaciones a la Cámara de Representantes a los efectos del art. 93 de la Constitución. Asimismo resolvió la elevación de los obrados a la Corte para que asumiera la defensa institucional —agregó— del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo (Resolución cit. fs. 75, pieza agregada).

6º) Que a fs. 31 de estos obrados administrativos se agregó el Of. 2013/71 del Juzgado de Instrucción de 4º Turno en que se estampó: "En autos: SONIA GONNET DE QUIROGA Y OTRO. Antecedentes. 346/71, cumpleme elevar el presente adjuntando testimonio de los autos referenciados y transcribiendo la providencia N° 3723 del 30 de agosto de 1971 de este Juzgado, la que se transcribe: "VISTOS: Atento a que la providencia de fs. 43 y ss. no causa agravio al Ministerio Público en la parte que dispone la elevación de estos obrados a la Suprema Corte de Justicia, en lo que, además, fue expresamente consentida, SE RESUELVE: Elévese el testimonio sacado de estos autos a la Suprema Corte de Justicia a los fines expresados en el considerando IV de fs. 45, transcribiendo en el oficio pertinente el texto de este decreto. Y vuelvan para resolución, los recursos interpusos".

7º) Que agregado a sus antecedentes corrió la vista a este Ministerio (fs. 31 v.).

### II. — CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. — La problemática a consideración de la Suprema Corte de Justicia.

De todo cuanto venimos exponiendo fluye que es fundamental establecer en forma precisa los límites del punto jurídico a consideración de la Corte, procediendo con toda pulcritud a ese respecto, habida cuenta de la complejidad que asumió la tramitación que impulsara el Sr. Juez Ldo. de Instrucción de 4º Turno.

Como se expresó en la R. 3723 de 30 de agosto de 1971 del aludido Juzgado, la elevación del testimonio sacado en los autos, para ante la Suprema Corte de

Los presenta  
Schiappapietra

# Le corresponde a la Suprema Corte la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo

Justicia, es "a los fines expresados en el considerando IV".

Y es el caso que ese Considerando IV del presumario judicial en trámite, reza, en la parte que interesa para fijar la continencia competencial, que la elevación a ese alto cuerpo es "...a efectos de que la Corporación asuma, si lo estima pertinente la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo (art. 120, num. 19 del C.O.T.)"; cuya parte fue expresamente consentida por el Sr. Fiscal del Crimen de 4º Turno, actuante en el presumario en trámite.

En cambio, la segunda parte de ese Considerando IV se pronuncia sobre la remisión de un testimonio de lo actuado a efectos de que la Cámara de Representantes se pronuncie sobre si hay o no juicio político, por posible configuración del delito de desacato del Sr. Presidente y del Sr. Ministro del Interior (C.U.: art. 173); todo lo cual se recoge igualmente en el prim. ap. de la Prov. 3344 de 17 de agosto de 1971. Este aspecto está pendiente de dirimirse en sede presumarial, por cuanto el Sr. Fiscal del Crimen APELO la providencia y, como se infiere del OF. 2913 (fs. 31) discrepó con el procedimiento del Juzgado, particularmente en cuanto finiquitó el trámite disponiendo expedir testimonios y remitirlos a la Cámara de Representantes (obviamente la acusadora ante el Senado, en los procedimientos de un eventual JUICIO POLITICO: Cons.: art. 93 y conc.).

En síntesis,

Hay un tópico procesal que a esta altura y según la forma del desarrollo del trámite no le corresponde abordar a la Corte; por lo que enseguida se dirá.

## A. — Sobre el planteamiento del juicio político.

En la especie, la autoridad pública no estuvo a la decisión que emana de la Justicia (COT: art. 59; y ese mismo hecho ha determinado COMO TAL el aserto, del Juzgado de Instrucción de 4º turno de que eso configura "una desobediencia abierta al mandato de los funcionarios con menoscabo y autoridad, que los hace incurso en el delito de desacato previsto por el art. 173, num. 2º del C. Penal" (Res. cit. del Juzgado de Instrucción).

Y resolvió el instructor elevar testimonio de los obrados ante la Cámara de Representantes para su pronunciamiento acerca de si hay o no lugar a formación de causa (loc. cit.).

O sea que todo ello está enmarcado DENTRO DE LOS TRAMITES DE UN PRESUMARIO EN MARCHA.

Por virtud de lo expuesto, y llegado que fuera el momen del pronunciamiento de ese alto cuerpo, resulta muy obvio que —asumiendo como debe asumir— la defensa de los fueros judiciales, si opta —como el suscripto lo estima por procedente la intervención del Poder Legislativo, a mérito de la desinteligencia sobre la virtualidad del art. 59 del C.O.T., en régimen de medidas de seguridad no podrá empero promover por el MISMO HECHO (desajuste del Administrador con los dogmas del art. 59 del C.O.T.) el procedimiento del art. 93 de la Carta por cuanto ello colidiría con el imperativo de derecho del NE BIS IN IDEM, o sea que el mismo hecho no puede ser dos o más veces objeto de un nuevo análogo procedimiento.

El imperativo es de antigua formulación; en efecto se lo formuló en el Derecho Romano y el Derecho Canónico, es cuanto a los más diversos trámites (ver Arturo ROCCO: COSA GIUDICATA, en OPERE GIURIDICHI II, Roma 1932, pg. 30 y ss. 37 y ss.).

Y es el caso que la prohibición insita en el NE BIS IN IDEM, se perfila en la improponibilidad de una nueva acción sobre el MISMO OBJETO, no sólo en función de una decisión idéntica, sino incluso en función de una diversa decisión (SENNI: DELLA TUTELA GIURISDIZIONALE DEI DIRITTI, Bologna 1953, pág. 285).

Los elementos de la prohibición son: identidad de las personas (EADAM PERSONAM) e identidad del hecho (EADEM RES).

Digamos en cuanto a la mentada prohibición que hay identidad de los hechos cuando haya completa identidad cronológica y material entre los elementos que constituyen la acción que se imputa a los agentes en el procedimiento a cuyo respecto no puede haber revisión.

En la especie los funcionarios acriminados son los mismos y, por añadidura es el mismo el hecho: incumplimiento de un mandato judicial.

Por virtud de lo expuesto, y habida cuenta de que por el mismo hecho, el Juzgado de Instrucción resolvió promover ante la Cámara de Representantes (bien que la decisión fue apelada) medidas conducentes a una eventual "formación de causa" al Sr. Presidente de la República y Sr. Ministro del Interior, la Corte que en opinión del suscripto deberá dirimir la situación de entredicho para ante el Poder Legislativo (INFRA, 2 y III. NO PODRA INICIAR EL MISMO PROCEDIMIENTO: porque ya existe un trámite impulsado por el Juzgado de Instrucción y porque si en definitiva no se compartiría tal temperamento, con LAS EMERGENCIAS PRESUMATORIALES no se podría decidir tampoco la elevación de los antecedentes al Poder Legislativo a los fines del n. 93 de la Carta, adelantándose a la resolución del trámite presumario, porque de hacerlo se estaría avocando el conocimiento de un asunto tramitado judicialmente, lo que legalmente le está vedado hacer a la Corte (L. 3-46; art. 17 IN FINE).

Por mérito de lo expuesto, opina el Fiscal de Corte Interino que debe descartarse que —a esta altura de las cosas— la Corte en ejercicio de lo que dispone el art. 120 del C.O.T. pueda inclinarse a encarar la situación de entredicho que motiva estos obrados en la forma a que se ha venido refiriendo.

B. — Sobre apartamiento de diligencia a un mandato judicial.

Por supuesto que el C. de la situación en examen

## CASOS Y SENTENCIAS

radica no tanto en el aspecto dogmático de si el HABEAS CORPUS tiene virtualidad judicial en régimen de medidas prontas de seguridad (sobre lo que el suscripto tiene opinión formada) o si la aludida vigencia decease.

El verdadero nudo del problema aún cuando conexo con el anterior está situado en otro punto: si a mérito de tal tesis en materia de HABEAS CORPUS y en el régimen de emergencia aludido, el Administrador puede no cumplir con un mandato judicial.

Porque es el caso que el art. 5º del C.O.T. dice:

"Para hacer ejecutar su sentencia y para practicar o hacer practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ella dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan".

"La autoridad requerida en forma debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

Dicía el más grande procesalista compatriota:

"El principio de independencia del Poder Judicial sería ilusorio, si éste no tuviera la seguridad de ser obedecido en todos sus mandatos. Pero esa obediencia lindaría con la arbitrariedad, si los jueces no tuvieran sobre sí el riesgo de su responsabilidad".

"Es necesario, pues, ajustar estos tres principios que gobiernan la acción judicial, poniendo en evidencia su ordenación sistemática".

"La independencia es el fin; la autoridad es el medio; la responsabilidad es la garantía".

"La justicia dejaría de ser justicia si se suprimiera cualquiera de los tres elementos del sistema".

Afirmando esto, bien se percibe que si el principio de independencia es de precepto constitucional; también deben serlo el principio de autoridad y el de responsabilidad".

"El C.O.T. sienta en su art. 5º el principio de autoridad contenido en el art. 14 del C.P.C. mediante la imposición de una obediencia sistemática a los mandatos emanados de los agentes del Poder Judicial".

"La ley establece que las autoridades requeridas para dar cumplimiento a las órdenes de los jueces, deben prestarla sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

"Dichas autoridades son simples ejecutores materiales de la resolución del juez. Si les fuera dado apreciar el mérito o fundamento de la resolución antes de darle cumplimiento, el juez definitivo sería la autoridad requerida y no el agente del Poder Judicial".

"El juez ordena bajo su responsabilidad; el ejecutor realiza sin riesgo alguno para sí, mientras se mantenga dentro de los límites de su misión". (COUTURE: "CURSO SOBRE EL CODIGO DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES", Montevideo, 1936, pg. 40-41).

Y bien: la Ley 3.246, encarga a la Corte "velar por el respeto de las atribuciones e inmunidades del Poder Judicial, asumiendo su representación y sosteniéndolo dentro de las prescripciones de las leyes fundamentales de la República" (art. 14, num. 1); esto es, adelantó el texto y la filosofía del art. 120 inc. 1º del C.O.T. mencionado por el Juzgado de Instrucción de 4º Turno, en su requerimiento de amparo de fueros judiciales.

Por mérito de lo expuesto, es precisamente esta la temática que debe abordar ese alto cuerpo (SUPRA I, exordio), en ejercicio de sus potestades de representación de fueros judiciales.

2. — Forma de dinamizar la representación de fueros judiciales.

En el caso concreto, esta Fiscalía opina, como en uno similar bien que no análogo de divergencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, lo hiciera el ilustre Fiscal de Corte Dr. Victoriano MARTINEZ, en el sentido de que la intervención actual de la Corte en este asunto, debiera limitarse a declarar si en su concepto, el Administrador debió estar o no al mandato judicial respectivo; frente a cuya situación el suscripto se inclina por la prevalencia IN CONTINENTI del art. 5º del C.O.T. (ver op. Victoriano MARTINEZ y Res. CFR. DE LA CORTE, EN JURISPRUDENCIA ABADIE-SANTOS, caso 2688).

Por supuesto, que como ya se dijera precedentemente (SUPRA I, B), la libertad de acción de la Justicia frente a las autoridades requeridas no quiere decir que los Jueces se transformen en autoridades omnímodas. Lejos de ello, la Constitución establece en su art. 23 "...son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión

contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ellas se establece". Y no está demás señalar que existen disposiciones procesales concordantes a la de la Carta, si el Juez que dictó un mandato judicial hubiera incurrido en alguna ilegalidad (C.O.T. art. 132, conc. y relativos).

Ahora bien.

Es natural y obvio que si ese alto cuerpo entiende que el mandato judicial debiera haberse cumplido por el Administrador, según el dogma del art. 5º del C.O.T., se produciría una SITUACION CONFLICTUAL sobre atribuciones o mejor aún, sobre alcances de una ley, lo que —parece ocioso afirmarlo— requiere alguna suerte de resolución sobre el punto.

Nuestro derecho público no tiene Tribunal de Conflictos: es por eso que afirmaba la Fiscalía de Corte al través de su Fiscal Dr. Victoriano MARTINEZ: "Desde que dos Poderes del Estado interpretan de un modo distinto determinadas leyes habrá que admitir que alguna duda o dificultad ofrecerán ellas en su interpretación, y entonces al someter V.E. al Poder Legislativo la solución del punto en cuestión procedería de acuerdo con el art. 14 del Código Civil" (JURISPRUDENCIA ABADIE SANTOS, caso 2688, RES. CFR. de la Corte; IDEM casos 1458 y 1517).

Por cuya virtud, si la Corte opinara, en representación y amparo de los fueros judiciales (C.O.T.: art. 120) que el Administrador debiera haber estado al dogma del art. 5º del C.O.T., habría una oposición de tesis jurídicas y en tal virtud "...quedaría trabada una disidencia en conflicto entre ambos Poderes del Estado, y tal disidencia o conflicto en que ambos ocupan la posición de PARTES y no de Jueces, NO PUEDE LLEGAR A SER SOLUCIONADO SINO POR MEDIO DE UNA LEY INTERPRETATIVA" (Op. MARTINEZ, en loc. cit.).

Tal fue, como se dijo, la posición pacíficamente sostenida por la Fiscalía de Corte y la Corte, en todos los casos de conflictos de Poderes (ver CASOS CITADOS 2688, 1458 y 1517 de JURISPRUDENCIA ABADIE SANTOS).

Ahora bien.

Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar la Carta (Const. art. 85, inc. 20), así como también interpretar auténticamente las leyes ordinarias (C.O.T. cit. art. 12).

Y digamos aún que la Corte de acuerdo con el art. 14 del Código Civil está dotada de facultad para estimular la interpretación legislativa; cuyo impulso obviamente es de uso discrecional.

Reza el art. 14 del Código Civil: "La Alta Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente, dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan incurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los valores que note en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes, sea la sanción de nuevas leyes".

Y bien; como se ha visto la potestad es de estimular la interpretación (o en su caso la sanción) de disposiciones legales; ejercicio que —como lo ha sostenido también la Corte— debe reservarse para aquellas cuestiones que por su gravedad exigen una interpretación general que eviten los casos futuros (Jurisprudencia Abadie-Santos caso 633).

En resumen.

En la especie, el Poder Ejecutivo y la Justicia difieren sobre la interpretación si el recurso de HABEAS CORPUS (Const. a. 17) tiene o no vigencia en régimen de medidas prontas de seguridad, y si un principio consagrado por la LEY ORDINARIA (C.O.T. a. 5º) tal cual es el concerniente al cumplimiento IN CONTINENTI de los mandatos judiciales, por el Administrador, sin que éste pueda discutir su mérito o legalidad, tiene también vigencia o no en el clima de las referidas medidas.

Como es inquestionable la trascendencia de la cuestión, si que la conveniencia de evitación de futuras dudas en la inteligencia de los textos (constitucional y legal), este Fiscal de Corte Interino, considera que si la Corte se ubica desde el punto de vista jurídico, en una posición diversa de la sustentada por el Poder Ejecutivo y entiende que es del caso —como lo considera el suscripto— amparar la integridad del fuero judicial, sería procedente frente al conflicto que entraña la diferencia de opiniones jurídicas, estimular de inmediato al Poder Legislativo (Cód. Civil: a. 14), para que dicte una ley interpretativa acerca de la vigencia del recurso de HABEAS CORPUS en régimen de medidas de seguridad (Const. ar. 85, inc. 20), y otra ley interpretativa del art. 5º del C.O.T. para que se aclare su recta inteligencia y se devanezca la duda de si en casos de aplicación de medidas de seguridad, la decisión judicial puede o no cumplirse por la Administración invocando jurídicamente las aludidas medidas, y la prevalencia de ese estado de emergencia, en el último supuesto.

### III. — CONCLUSIONES

Cuanto hemos expuesto caben extraer las conclusiones que enseguida se verá:

1º. — Compete a la Corte el amparo del fuero judicial de cuyas atribuciones e inmunidades debe asumir la representación y defensa, toda vez que lo viere del caso (C.O.T.: a. 120, inc. 1º, L. 3.246; art. 14).

22. — El desajuste de la conducta del Administrador, al dogma del art. 5º del C.O.T. plasma un supuesto propio de la situación indicada en la conclusión precedente.

39. — El Administrador debe estar al proveimiento judicial lo que no supone tornar al Juez que lo dictó en autoridad irresponsable en cuanto está sometido a lo que la Constitución (art. 23) y la ley (C.O.T.: a. 132 y conc.) establecen para supuestos de desvíos en la legalidad de sus conductas como Magistrado.

40. — El Administrador no es órgano de casación de la orden judicial, bien que siempre sin perjuicio de su cumplimiento, debe notificar a la Corte de cualquier ilegalidad constatada en el mandato, a los efectos de que ésta haga jugar su competencia correctiva (Const.: a.239, inc. 29).

59. — En la especie concreta la autoridad pública no estuvo al dogma del art. 5º del C.O.T.

69. — Se infiere del contexto de antecedentes que la razón estribó, como en el supuesto del recurso de HABEAS CORPUS, en la pretensa prevalencia del régimen de emergencia derivado de las medidas prontas de seguridad.

70. — Si la Corte divergiera en la conceptualización jurídica anterior, como lo hace el suscripto, se plantearía una disidencia o conflicto en la interpretación de la ley.

88. — Admitido el supuesto de la conclusión precedente desde que dos Poderes del Estado interpretan de manera diversa determinadas leyes, el consecuencial entredicho no puede ser elucidado por ellos que son PARTES en el mismo. Y si no tener nuestro derecho público Tribunal de Conflictos, no resta otra alternativa que la resolución por el PODER LEGISLATIVO.

99. — Al dar ingeneria a este tercer Poder, es menester en la especie tener presente:

a) la elevación de antecedentes al mismo, no puede implicar —cuando menos en la opinión del suscripto— la promoción de los procedimientos del a. 93 de la Constitución pues ya se impulsaron POR EL MISMO HECHO por el Juzgado de Instrucción de 4º Turno en trámite judicial en curso; obstante entonces a tal procedimiento el NE BIS IN IDEM y la prohibición para la Corte de abocarse conocimiento de asuntos en trámite judicial (SUPRA II, 1, A).

b) la única posibilidad resolutiva es la que cuenta con el aval jurisprudencial en casos similares. La naturaleza de la situación y la conveniencia de que se eviten en el futuro hechos como el presente, hacen prudente que la Corte estimule al Poder Legislativo respecto a la interpretación de la ley fundamental y de la ley ordinaria (C. Civil: a. 14).

c) corresponde al Poder Legislativo interpretar la Carta (Const.: a. 85, inc. 20) en cuanto a la vigencia del HABEAS CORPUS (a. 17) en régimen de medidas de seguridad, en la misma medida como corresponde interpretar la ley ordinaria (C. Civil: a. 12, aclarando la recta inteligencia del a. 5 del C.O.T., respecto a si es admisible o no la prevalencia de la voluntad del Administrador frente a decisiones judiciales, a mérito consecuente del ya aludido estado de emergencia derivado de las medidas prontas de seguridad.

En síntesis,

Si se compartiera el temperamento de esta Fiscalía, sería del caso remitir al Poder Legislativo testimonio, o fotocopias autorizadas de los antecedentes indispensables para ello, a los efectos de la interpretación a que se hace referencia en este dictamen, dirigiendo asimismo Mensaje al Poder Ejecutivo en los términos que ese alto cuerpo viere del caso acordar.

Tal la opinión del suscripto; ello no obstante esa Corporación resolverá lo que estime más acertado.

Montevideo, 14 de setiembre de 1971.

FERNANDO BAYARDO BENGOA

## RESOLUCION DE LA SUPREMO CORTE DE JUSTICIA

Montevideo, octubre 18 de 1971.

VISTOS:

Por entender la mayoría de la Corte que en estos antecedentes debe ejercitarse la facultad que le atribuye el artículo 120, numeral 19 del Código de los Tribunales Civiles y de Hacienda y artículo 14, número 1 de la ley N° 3.246 de 28 de octubre de 1907; correspondiéndole, en consecuencia, la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo,

SE RESUELVE:

19) Librese Mensaje al Poder Ejecutivo comunicándole que debe cesar de inmediato la prisión indebida de Sonia Gonnet de Quiroga y de Ary Jamil Quiroga, cumpliéndose así la orden que, al respecto, libró oportunamente el señor Juez Letrado de Instrucción de Primer Turno;

20) Comuníquese, por Mensaje, a la Asamblea Le-

gislativa, las infracciones a la Constitución en que se halla incurso el Poder Ejecutivo;

39) Remítanse a la Asamblea General Legislativa todos los antecedentes indispensables para la sanción de la ley interpretativa que sugiere el señor Fiscal de Corte Interino.

SIEMENS AMARO, estimo que la Corte debe ejercer la facultad que le atribuyen el inciso 19º del artículo 120 del Código de Organización de los Tribunales y el artículo 14 de la ley N° 3.246, canalizando la vía a su alcance para que se "respeten las atribuciones e inmunidades del "Poder Judicial" que han sido vulneradas en los hechos relacionados en estos antecedentes. Como lo señala con razón el señor Fiscal de Corte Interino, el Poder Ejecutivo no se ajustó a lo establecido en el artículo 59 del Código de Organización de los Tribunales y, con prescindencia de si en estos antecedentes, se ha incurrido en el delito de desacato, extremo que ha sido recurrido por el Ministerio Público sobre la decisión del señor Juez Letrado de Instrucción de Cuarto Turno, lo cierto es que se desobedeció por el Poder Ejecutivo, a la existencia de una decisión judicial, adecuadamente articulada, negando su concurso para la efectividad de esa decisión.

Y esa conducta obliga a la Corte a ejercer los medios a su alcance para que repare ese derecho vulnerado y, en su caso, si fuere posible, se restablezca el orden institucional alterado.

No obstante haber entendido —lo que continúa entendiendo— que el recurso de "habeas corpus" declina ante la vigencia de medidas prontas de seguridad, tal como precisó el doctor Velarde J. Cerdeiras a fs. 18 y vta. de estos antecedentes, lo cierto es que las decisiones judiciales dictadas por la Justicia de Instrucción no comparten ese criterio y la emanada del señor Juez Letrado de Instrucción de Cuarto Turno dispone la elevación de los antecedentes pertinentes a efecto de que la Corte aprecie esa desobediencia.

Aceptada así la necesidad de movilizar los medios para que se respeten las atribuciones e inmunidades del Poder Judicial, coincidió con la solución que sostiene el señor Fiscal de Corte Interino, en el sentido de que le corresponde al Poder Legislativo la interpretación de ese extremo de la Constitución (artículo 88, inciso 20) en cuanto a la posible vigencia del "habeas corpus" en régimen de medidas prontas de seguridad, admitiendo las soluciones aconsejadas en la parte final del dictamen precedente.

REYES, sin aceptar integralmente la decisión y fundamentando el voto:

A) Los antecedentes puestos a consideración de la Corte por el Juzgado Letrado de Instrucción de Cuarto Turno, referido al recurso de "habeas corpus" deducido por los Defensores de Sonia Gonnet de Quiroga y Ary Jamil Quiroga, lo han sido "a efectos de que la Corporación asuma —si así lo estima pertinente— la defensa institucional del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo (artículo 120, N° 1 del Código de Organización de los Tribunales)" (numeral IV primera parte, resolución N° 3.344 de 17 de agosto de 1971, fs. 71 testimonio agregado; fs. 33 vta.).

B) El ejercicio de ese imperativo deber presupone, de necesidad, la existencia palmaria de una situación de derecho inequivoca, esto es, que conduzca sin hesitaciones a aceptar el desconocimiento voluntario y consciente, por parte de la autoridad "requerida en forma", de prestar su concurso al cumplimiento de una decisión judicial (artículo 59 del Código de Organización de los Tribunales).

C) Esta situación no se da, en puridad, en el caso. La libertad y detención de las personas indicadas se radica, por el Juzgado Letrado de Instrucción y el Poder Ejecutivo, respectivamente, en una distinta noción, o concepto, de las disposiciones del orden constitucional y legal que les serían aplicables. Mientras el Poder Ejecutivo sostiene la prevalencia del régimen de medidas prontas de seguridad (artículo 168, N° 17 de la Constitución), con las limitaciones a la libertad individual y a los derechos fundamentales protegidos por la Carta, el Juzgado Letrado de Instrucción, en el entendido de no haberse incurrido en ningún ilícito penal, y en la vigencia del recurso de "habeas corpus" bajo aquellas medidas extraordinarias, hace jugar la resolución dictada con motivo del mismo (fs. 55 del testimonio agregado).

Juzgos encontrados, y hasta posiblemente involucrados más que yuxtapuestos, el de la valoración preventiva político-administrativa del factor peligrosidad desde el punto de vista de la seguridad social; y el criterio imperante en la jurisdicción, sujeto a la ineludible prueba, acerca de si un hecho preterito está o no sancionado por la ley represiva. Posiciones, ambas, que conducen a muy distinto resultado según la extensión que se acuerde al régimen constitucional de las medidas prontas de seguridad;

D) Esa oposición o discrepancia en la inteligencia o aplicación de los textos, está aceptada por el propio Juez, se ha producido tanto en la cátedra como en la jurisprudencia y alcanza hoy hasta el Ministerio Público y a los mismos integrantes de la Corte.

El artículo 120, N° 1, del Código de Organización de los Tribunales, si bien tiene analogía con su ante-

## CASOS Y SENTENCIAS

cedente el 14 de la ley N° 3.246, es de sentido más lato. Mientras el texto incluido en la ley de Corte hace referencia a las leyes "fundamentales" de la República, el codificado suprime tal determinante. Figura en ambos, sin embargo, lo relacionado con la defensa, que se encarga a la Corte, de las "atribuciones" del Poder Judicial. La única referencia explícita para con este vocablo es la de que fue incorporado a la ley por "ordenanza del Dr. Vázquez Acevedo. "Es el caso que puede ocurrir, en que la Alta Corte intervenga, que sean desconocidas las atribuciones de un magistrado, más seguramente que el que sean desconocidas sus inmunidades, que son las generales de los habitantes del país" (Palabras del Representante Dr. Martínez, Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, Tomo 190, página 291).

"Velar" (cuidar celosamente) por el respeto de las "atribuciones" (facultades que corresponden a una persona por razón de su cargo). La hermenéutica enseña aquí, entonces, que debe tratarse de facultades indiscutibles, que no se pueden refutar, facultades que no admiten una doble exégesis o interpretación. Y si se atiende a que en el seno de la Corte se acepta una discrepante opinión sobre los alcances de la ley, no cabe sostener celosamente como verdad absoluta el significado que, tomando partido le atribuye al Juez y, por ende, que se ha violado el principio del obligado acatamiento de la sentencia por la autoridad administrativa (artículo 5º del Código de Organización de los Tribunales citado);

E) Siendo esto evidentemente así, el temperamento aceptado por el señor Fiscal de Corte interino no sólo es el más propio y viable a fin de evitar un insoluble conflicto de Poderes, sino que es también el que mejor responde a la intención de evitar que se produzcan en el futuro eventos análogos. "La única posibilidad resolutiva es la que cuenta jurisprudencial en casos similares. La naturaleza de la situación y la conveniencia de que se eviten en el futuro hechos como el presente, hacen prudente que la Corte estimule al Poder Legislativo respecto a la interpretación de la ley fundamental y de la ley ordinaria (artículo 14 del Código Civil)".

Tal ha sido, por lo demás, la actitud asumida por la Corte en idénticos enfrentamientos, en los que la razón y el buen sentido lograron superar con éxito el apasionamiento del momento (Jurisprudencia A. R. Abadie Santos, Tomo X, pág. 219 y siguientes. N° 2.688).

La interpretación "auténtica" por quien puede, y hasta debe apresurarse a hacerlo (artículo 85, N° 20 de la Constitución), evitará con un lógico criterio evolutivo y amplio, que se entronice una contingente arbitrariedad, que lo será en perjuicio de nuestras Instituciones.

Por estos fundamentos, y los concordantes vertidos por el señor Fiscal de Corte Interino, cuyas conclusiones comparto, estimo que no es del caso ejercitarse los poderes que acuerda a la Corte el numeral primero del artículo 120 del Código de Organización de los Tribunales (artículo 14, N° 1, ley N° 3.246 de 28 de octubre de 1907), dirigiendo, si, Mensaje a la Asamblea General, con remisión de los testimonios agregados, del dictamen fiscal y de la resolución que recaiga, a los efectos previstos por el artículo 85, numeral 20 de la Constitución de la República (artículo 14 del Código Civil), poniéndose en conocimiento lo actuado, también en Mensaje del Poder Ejecutivo y del Juzgado exhortante.

### SANCHEZ ROGE, fundamentando el voto:

1º) El citado artículo 5º del Código de Organización de los Tribunales dice así: "Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los demás actos que decreten, pueden los Tribunales requerir a las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ella dependa o los otros medios de acción conducentes de que dispongan". "La autoridad requerida en forma debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar".

El numeral 1º del artículo 120 del mismo Código establece, a su vez, que a la Suprema Corte de Justicia corresponde "velar por el respeto de las atribuciones e inmunidades del Poder Judicial, asumiendo su representación y defendiendo aquéllas dentro de las prescripciones de las leyes de la República".

2º) Reitero lo expresado en mi discordia concerniente a la Resolución N° 100 de 23 de julio del corriente año, recalcada en este mismo expediente y obrante de fs. 16 a fs. 23.

El contexto transcripto indica que no es suficiente en el caso la solución preconizada por el señor Fiscal de Corte Interino para resolver el conflicto: propiciar ante la Legislatura una ley interpretativa de los textos concernientes al punto.

En mi sentir, ello tornaría totalmente ocioso, superfluo, ese precepto que obliga a la Corte a asumir la defensa de los fueros del Poder Judicial. No es posible

paralizar una potestad que resulta consustancial con el eficaz ejercicio de la Justicia, aduciendo que no se puede ser a un tiempo, juez y parte en el conflicto.

Entiendo que la Corte no puede eludir la defensa de los fueros de los magistrados, cuando entienda que no procede el desconocimiento de las decisiones tomadas por los mismos. Lo cual lo obliga, ineludiblemente, a una interpretación de las normas involucradas en el caso concreto.

Señalo, además, sobre el particular, que en los casos jurisprudenciales que se citan en apoyo de la recomendada solución de interpretación por el legislador, no estaba comprometida la libertad de los involucrados en la resolución judicial desconocida por el Poder Administrador.

3º) Considera que el recurso de "habeas corpus" no pierde ni podría tampoco perder vigencia en régimen de medidas prontas de seguridad. Entiendo, por el contrario, que es el remedio jurídico indispensable para que esas medidas no pierdan su entrañable naturaleza: el de un instrumento pensado dentro del Estado de Derecho, para salvaguardar la supervivencia de ese mismo Estado de Derecho, en momentos de imprevista conmoción.

Me explico: cuando se dice que la Asamblea General es dueña de tales medidas, la expresión no tiene el contenido que algunas opiniones le confieren; no significa que sólo al Poder Legislativo corresponde controlar cada caso o situación que se presenta en la ejecución de aquellas medidas. Lo que el Parlamento hace no es más que calificar si se dan o no los presupuestos de ese previsto medio de aseguramiento rápido e inmediato; y su cometido no puede entrañar, obviamente, la tarea de rever y avalar cada uno de los actos que el Poder Ejecutivo cumpla, en la aplicación de las autorizadas medidas. Siendo como son éstas una suspensión de los derechos inherentes a la persona humana, el juego armónico de los tres Poderes del Estado está señalando al Judicial como el destinatario de los remedios existentes; para que un instrumento de derecho —como no dejan de serlo las medidas— pueda convertirse en otro signado por la arbitrariedad; consustancial, ésta, con un Estado de estructura policíaca.

La Constitución de la República Española de 1931 reitera mejorándolo —bajo el nombre de suspensión de garantías— un sistema recogido en Cartas anteriores, de idéntico contenido al de nuestras medidas prontas de seguridad. Por ello resulta adecuado reproducir aquí los conceptos vertidos a su respecto por uno de sus comentaristas; por cuanto ellos vienen en apoyo del punto de vista que sustento.

"El instituto de la suspensión de garantías reviste el carácter de un remedio extraordinario. Cuando el Estado de Derecho se halla en una situación grave, en que el orden se altera y la paz pública peligra, la Autoridad no puede resignarse a que triunfen los elementos revoltosos, sino que recobra cierta plenitud de poder para hacer frente al mal. Y no es que se salga entonces del régimen jurídico, sino que éste adopta una modalidad excepcional, restringiendo temporalmente las libertades normales de los ciudadanos en aras de la libertad misma, y para que la perturbación cese lo antes posible... no se trata, pues, de una evasión del campo del Derecho, sino de una situación especial y difícil dentro de éste. Por eso se empieza demarcando qué garantías van a estar en suspenso y se dice que, a lo sumo, lo estarán las relativas a no detención, libertad de circulación, prensa sin censura, reuniones y asociaciones, es decir, las referentes a aquellos derechos cuyo ejercicio abusivo pueda causar mayores daños a la colectividad. Las circunstancias que justifican la suspensión son dos: una referente al motivo; otra relativa al premio. Si lo que peligra no es la seguridad del Estado y la situación admite esperar no debe el Gobierno decretar medida tan grave como la suspensión de garantías. Es hora ya de que se advierta cuán subversiva resultaba la conducta de quienes, sin razón bastante (por un simple motín o una huelga) y en casos en que hubieran podido afrontarse con las medidas ordinarias de acción gubernamental, suspendían libertades y derechos para mayor comodidad en su actuación y prolongaban dicho estado de cosas hasta hacer que años enteros viviera la Nación sin garantías, convirtiendo el régimen de normalidad, por ser el habitual, lo que sólo para casos extremos se había previsto" (Nicolás Pérez Serrano. La Constitución Española de 1931, páginas 176 y siguientes).

### MALLO: fundamentando el voto:

I) Doy por reproducido el voto que emiti en disidencia con la resolución de la Corte N° 100 de 23 de julio pasado (fs. 21-23). El asunto ha llegado una vez más a la Corporación, remitido ahora por el señor Juez Letrado de Instrucción de Cuarto Turno (fs. 31).

II) En apoyo de las opiniones que comparto, en cuanto a la vigencia del recurso de habeas corpus como remedio legítimo contra las extralimitaciones del Poder Ejecutivo en la aplicación del régimen de medidas prontas de seguridad establecido en la Constitución, citaré ahora la del señor Senador doctor don Martín R. Echegoyen, que aparte de su rectoría política, es, además, un jurista eminent, de excepcional sabiduría y autoridad en Derecho Público. No lo hice antes por haber recientemente la versión oficial de su criterio sobre el tema referido.

Con motivo de la movilización de funcionarios públicos, sometiéndolos a la jurisdicción disciplinaria y penal militar, a título de medida pronta de seguridad, el

Dr. Echegoyen redactó el proyecto de informe para la Comisión de Legislación de la Asamblea General donde, en lo relativo al tema de autos, expresó: "Resulta, por tanto, en absoluto y radicalmente excluida la inclusión de los referidos ciudadanos al régimen militar; y, en consecuencia, vista la reiteración del error cometido en junio de 1968, procede que los ciudadanos afectados por esa disposición legal, no sólo dejen constancia de su discrepancia ante quién pretenda aplicarla, sino que, además, corresponde la aplicación del artículo 17 de la Constitución, que dice: En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante Juez competente, el recurso de habeas corpus, a fin de que autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decide el Juez indicado. Claro está que, si esta medida es claramente adecuada, quedará igualmente visible la improcedencia de sustraer al ciudadano del régimen civil para someterlo a la jurisdicción militar. El Juez debe defender su jurisdicción contra todo avance ilegítimo del Poder Ejecutivo. Bien se ha dicho a su respecto, que las llamadas garantías individuales y políticas, "están en realidad dotadas de un valor que trasciende al hombre particular y afecta a toda la sociedad". La lesión al derecho hiera, en tal caso, a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad. Pueden leerse con provecho los antecedentes respectivos en La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, de Mauro Capelletti, profesor de la Universidad de Macerata —publicación del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Todo puede sacrificarse al bien del Estado, salvo aquello a lo que el Estado mismo debe servir, a manera de instrumento. Porque el Estado no es jamás el fin, ya que asume importancia solamente como condición bajo la cual el fin de la humanidad puede ser alcanzado (ob. cit., pág. 114). Concluimos, pues, que la movilización decreta por el Poder Ejecutivo respecto de diversas instituciones del Estado, es abiertamente ilícita y de inexcusable violación del inciso 17 del artículo 168 mencionado... El Poder Ejecutivo no puede extender el radio fijado por el precitado inciso 17, respecto de las personas, más allá de la línea severa e infranqueable de su texto, y corresponde que la Asamblea General lo proclame categóricamente así".

Propone finalmente el doctor Echegoyen "como debida respuesta a los respectivos mensajes del Poder Ejecutivo", que la Comisión debe dejar constancia de su opinión actual, articulando las correspondientes conclusiones. Transcribe a continuación las que interesan al tema que tratamos en el caso de autos: "49) Corresponde ceñirse estrictamente, respecto de las personas, a los términos en que se pronuncia el artículo 168 inciso 17, parte segunda de la Constitución; 50) Debe declararse que los derechos que estas últimas disposiciones reconocen a los ciudadanos están sujetas al contralor jurisdiccional pertinente". Sela de la Comisión, junio 30 de 1969" (los subrayados pertenecen al suscrito) (v. Asamblea General, Comisión de Legislación, Secretaría General de Comisiones, Carpeta N° 35 de 1969. Distribuido N° 244 de 1969, págs. 9-10 y 13.

III) El ilustrado señor Fiscal de Corte Interino, Dr. Bayardo Bengoa, en su dictamen de fs. 32-40v., examina diversos aspectos del nuevo planteamiento, de entre los cuales señalo los siguientes: "que el quid de la situación en examen radica, no tanto en el aspecto dogmático de si el habeas corpus tiene virtualidad judicial en régimen de medidas prontas de seguridad (sobre lo que el suscrito tiene opinión formada) o si la aludida vigencia decayace. El verdadero nudo del problema aun cuando conexo con el anterior, está situado en otro punto: si a mérito de tal tesitura en materia de habeas corpus y en el régimen de emergencia aludido, el Administrador puede no cumplir con un mandado judicial" ... "En el caso concreto esta Fiscalía opina, como en uno similar bien que no análogo de divergencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, lo hiciera el ilustre Fiscal de Corte Dr. Victoriano Martínez, en el sentido de que la intervención actual de la Corte en este asunto, debiera limitarse a declarar si en su concepto, el Administrador debió estar o no al mandado judicial respectivo; frente a cuya situación el suscrito se inclina por la prevalencia inconfundible del artículo 59 del C.O.T. (ver op. Victoriano Martínez y Res, Cfr. de la Corte, en Jurisprudencia Abadie-Santos, caso 2.688)".

El artículo 59 del Código de Organización de los Tribunales, por cuya prevalencia en continente se inclina el señor Fiscal de Corte Dr. Bayardo Bengoa, dice: "Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los demás actos que creáren, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ella dependa o los otros medios de acción conducentes de que disponga. La autoridad requerida en forma, debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar". Luego el señor Fiscal expresa "en resumen" que: "En la especie, el Poder Ejecutivo y la Justicia difieren sobre la interpretación si el recurso de habeas corpus (Const. a. 17) tiene o no vigencia en régimen de medidas prontas de seguridad y si un principio consagrado por la ley ordinaria (C.O.T., art. 59) tal cual es el concerniente al cumplimiento en continente de los mandatos judiciales, por el Administrador, sin que éste pueda discutir su mérito o legalidad, tiene vigencia o no en el clima de las referidas medidas"... Para el caso de que la Corte se ubique en posición diversa a la del Poder Ejecutivo, dada la trascendencia de la cuestión y a fin de evitar futuras dudas

en la inteligencia de los textos (constitucional y legal), el magistrado propone que, frente al conflicto, se estimule al Poder Ejecutivo (Código Civil, artículo 14) para que dicte una ley interpretativa acerca de la cuestión planteada (fs. 35v., 37 y 38v. 39).

IV) Estoy de acuerdo con las siguientes conclusiones que articula el señor Fiscal de Corte Interino:

"1º) Compete a la Corte el amparo del fuero judicial de cuyas atribuciones e inmunidades debe asumir la representación y defensa, toda vez que lo viere del caso (C.O.T.: a. 120 inc. 1º; Lº 3.246: art. 14).

"2º) El desajuste de la conducta del Administrador al dogma del artículo 59 del C.O.T. plasma un supuesto propio de la situación indicada en la conclusión precedente.

"3º) El Administrador debe estar al proveimiento judicial, lo que no supone tornar al Juez que lo dictó en una autoridad irresponsable en cuanto está sometido a lo que la Constitución (art. 23) y la ley (C.O.T.: a. 132 y conc.) establecen para supuestos desvíos en la legalidad de sus conductas como Magistrados.

"4º) El Administrador no es órgano de casación de la orden judicial, bien que siempre sin perjuicio de su cumplimiento, debe notificar a la Corte de cualquier ilegalidad constatada en el mandato, a los efectos de que esta haga jugar su competencia correctiva (Const.: a. 239, inc. 29).

"5º) En la especie concreta, la autoridad pública no está al dogma del art. 5º del C.O.T.

"6º) Se infiere del contexto de antecedentes que la razón estribó, como en el supuesto del recurso de habeas corpus, en la pretensa prevalencia del régimen de emergencia derivado de las medidas prontas de seguridad (fs. 39 y v.).

Coincidimos, pues, con el señor Fiscal de Corte Interino en que el recurso de habeas corpus tiene vigencia en el marco de las medidas prontas de seguridad (v. dictamen N° 455/971 y el voto que indicó al comienzo); asimismo, que en régimen de medidas prontas de seguridad, el Poder Ejecutivo debe dar cumplimiento en continente a los mandatos judiciales, sin que le compete discutir su mérito o legalidad. De no admitirse esta última proposición, resultaría que la decisión judicial importaría una mera declaración teórica. El artículo 23 de la Constitución dispone, por lo demás, que la autoridad aprehensora estará a lo que decide el Juez competente. Tal autoridad no puede tener otras alternativas que el cumplimiento de la decisión judicial.

V) Admito la conveniencia y demás razones aducidas por el señor Fiscal para que se asuzie la sanción de una ley interpretativa de los incisos 17 y 19 del art. 168 y art. 17 de la Constitución, así como del art. 5º del Código de Organización de los Tribunales.

Sin perjuicio de ello, entiendo que deben hacerse saber al Poder Ejecutivo todos los motivos que imponen el cumplimiento del mandato judicial disponiendo la libertad inmediata de Sonia Gonnet de Quiroga y de Ary Jamil Quiroga. Estas personas fueron aprehendidas y sometidas a la Justicia, que luego de las actuaciones pertinentes dispuso su libertad por falta de mérito para el procesamiento. El Poder Ejecutivo, invocando el régimen de medidas de seguridad, las internó en establecimientos de su dependencia (Escuela de Nurses Dr. Nery y C.G.I.O.R.). Interpuesto el recurso de habeas corpus y aceptado por el Juez competente, el Poder Ejecutivo, negó cumplimiento al mandato de libertad. Pretendiendo justificar su actitud, adujo: que el arresto se hizo "en función del instituto de las medidas prontas de seguridad", lo que fue comunicado a la Asamblea General, órgano que con su silencio habría respaldado plenamente aquel proceder (fs. 13-14). Esta medida de seguridad, así como todas las que afectaban la libertad individual, fue levantada posteriormente por la Asamblea General Legislativa. A pesar de ello, tampoco fue puesto en libertad el matrimonio Quiroga. En cambio, las medidas derogadas por la Asamblea fueron reimplantadas horas más tarde. Abroquelado en este mero acto de fuerza, el Poder Ejecutivo mantiene preso al matrimonio Quiroga. Nunca existieron motivos legítimos para desconocer los reiterados mandatos judiciales de libertad.

Hoy ha desaparecido hasta la excusa de las medidas de seguridad para mantenerlos prisioneros. Porque las reimplantadas en contravención de lo dispuesto por la Asamblea General Legislativa, carecen de validez constitucional. La Asamblea, como lo dice el propio Poder Ejecutivo en su mensaje de fs. 13-14, "es la única dueña de las medidas dispuestas al amparo de aquel régimen excepcional".

Concluyendo, propongo:

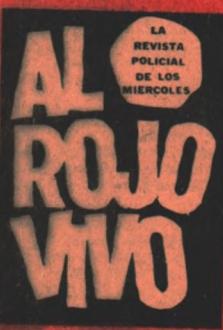
1º) que se libre mensaje al Poder Ejecutivo, comunicándosele que debe cesar de inmediato la prisión indebida de la señora Sonia Gonnet de Quiroga y del señor Ary Jamil Quiroga, cumpliéndose así la orden que al respecto libró oportunamente el señor Juez Letrado de Instrucción de Primer Turno;

2º) que se comuniquen a la Asamblea General Legislativa, las infracciones a la Constitución en que se halla incurso el Poder Ejecutivo, según lo expresado en el voto que reitero y en el presente; y

3º) que se remitan, asimismo, a la Asamblea General, todos los antecedentes indispensables para la sanción de la ley interpretativa que sugiere el señor Fiscal de Corte Interino.

# *Ataque y Agravio*

AL TUPAMARO ASESINO  
LEVY QUE USA ESTE  
KIOSKO PARA TRAICIONAR  
LA PATRIA LE ADVERTIMOS.  
POR ÚLTIMA VEZ  
¡MUERTE A LOS TUPABOLCHES  
Y A LOS ~~CATIS~~ QUE LOS  
AYUDAN!



*Por Ideas*

PAGINAS 16-17